

# JUSTICIA TRANSICIONAL Y CUESTIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS

## Un análisis en tiempos de anormalidad\*

TRANSITIONAL JUSTICE AND ECONOMIC AND SOCIAL ISSUES  
An analysis in abnormal times

Andrea Ordoñez Cañón\*\*

**RESUMEN:** El modelo paradigmático de Justicia Transicional se caracteriza por la protección de derechos civiles y políticos y el predominio de la justicia retributiva. La exportación de este modelo a sociedades en posconflicto ha develado las conexiones entre cuestiones sociales y económicas, tales como, pobreza, corrupción y desigualdades, y el logro de una transición efectiva a la democracia. Este artículo analiza la relación entre dichas cuestiones sociales y económicas y la Justicia Transicional a la luz de la teoría del discurso y de las categorías de discurso anormal y normal, utilizadas por Nancy Fraser en el análisis de la teoría de la justicia.

**ABSTRACT:** *The paradigmatic model of Transitional Justice is characterized by the protection of civil and political rights and the predominance of retributive justice. The export of this model to post-conflict societies has revealed the connections between social and economic issues, such as poverty, corruption and inequalities, and the achievement of an effective transition to the democracy. This article analyzes the relationship between these social and economic issues and Transitional Justice in light of the theory of discourse and the categories of abnormal and normal discourse, used by Nancy Fraser in the analysis of theory justice.*

**PALABRAS CLAVE:** justicia transicional, democracia, derechos sociales y económicos, pobreza, posconflicto.

**KEYWORDS:** *transitional justice, democracy, socio-economic rights, poverty, post-conflict.*

**Fecha de recepción:** 18/11/2019

**Fecha de aceptación:** 20/12/2019

doi: <https://doi.org/10.20318/universitas.2020.5511>

---

\* Artículo basado en la investigación del mismo nombre presentada en 2017 para optar al título de Máster de Estudios Avanzados de Derechos Humanos, de la Universidad Carlos III de Madrid.

\*\* Abogada, Máster en Derechos Humanos y Democratización de la Universidad Externado de Colombia y Máster en Estudios Avanzados de Derechos Humanos de la Universidad Carlos III de Madrid. E-mail: [andreaordonezcanon@gmail.com](mailto:andreaordonezcanon@gmail.com)

## 1.- INTRODUCCIÓN

Cuando se habla de justicia transicional usualmente se hace referencia a un conjunto de medidas típicas como comisiones de verdad, juicios criminales y programas de reparación, aplicados por una sociedad para hacer frente a un pasado de graves violaciones de derechos humanos, con el objetivo de promover la reconciliación y la democracia<sup>1</sup>. Tradicionalmente estas medidas se han asociado con la investigación de vulneraciones a los derechos civiles y políticos, así como también se han vinculado con una agenda de transformaciones ligadas a la democracia liberal y a las corrientes neoliberales. Las experiencias del cono sur que desembocaron en *democracias de baja intensidad*, ideadas para mantener la estabilidad política, pero con poca atención a la justicia social reflejan esta noción paradigmática de la justicia transicional<sup>2</sup>.

Sin embargo, en los últimos años las transiciones en países con índices de desarrollo más bajos y usualmente empobrecidos han reclamado la inclusión de cuestiones sociales y económicas en la agenda de la justicia transicional<sup>3</sup>. En escenarios de cambio político

---

<sup>1</sup> ICTJ, ¿Qué es la justicia transicional?,

<https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Transitional-Justice-2009-Spanish.pdf>

<sup>2</sup> B. GILLS y J. ROCAMORA, "Low intensity democracy", *Third World Quarterly*, vol. 13, núm. 3, 1992, pp. 501-523). B.DE SOUSA SANTOS, *Renovar la Teoría Crítica y Reinventar la Emancipación Social*, CLACSO, Buenos Aires, 2006.

<sup>3</sup> Para efectos de este artículo la mención a las cuestiones sociales y económicas refiere a un amplio abanico de elementos relacionados con los derechos económicos y sociales, la justicia social y la política económica en las agendas en transición. El desarrollo de estos aspectos sobrepasa los alcances del presente escrito, en tal sentido, para la determinación de estos, y para su conceptualización se han seguido los trabajos elaborados por Ester Muñoz Nogal y Felipe Gómez Isa y, por Lisa Hecht y Sabine Michalowski. Los primeros se refieren a la dimensión socioeconómica de la justicia transicional y, dentro de esta categoría incluyen dos grupos de elementos: i) "crímenes económicos, política económica y desarrollo", y; ii) violencia estructural, violencia sistémica y desigualdades horizontales, como violaciones estructurales de los derechos económicos y sociales. Por su parte, las segundas, se refieren a las dimensiones económicas y sociales para aludir a los crímenes económicos, las políticas económicas, la violencia estructural, derechos sociales y económicos y desarrollo, y complicidad corporativa presentes en transiciones a la democracia. Cabe advertir que la literatura sobre el tema no ofrece un tratamiento unificado de estas categorías y, por el contrario, es dable observar una vaguedad en el lenguaje utilizado. De hecho, como lo indican Muñoz y Gómez, los debates actuales del campo no solo versan sobre el rol de la justicia transicional ante las dimensiones sociales y económicas, sino también se centran en la definición misma de esta categoría. De esta suerte, los términos usados a lo largo de las siguientes páginas también sufren de esta ambigüedad, razón por la cual se observará el uso de las categorías justicia social, desarrollo, desigualdad, corrupción, pobreza, violencia estructural, violencia económica, derechos sociales y económicos, de manera indistinta como parte del género más amplio de las cuestiones sociales y económicas. Por supuesto, no quiero decir con ello que dichos conceptos sean iguales, por el contrario se reconocen sus diferencias y la enorme profundidad teórica que les subyace; no obstante, como quiera que para la temática a

como Colombia, Sierra Leona o Liberia, las preocupaciones en torno a la pobreza, la corrupción y las desigualdades irrumpen con fuerza y reclaman el tratamiento de las violaciones de todos los derechos humanos, en particular, de los derechos económicos y sociales, así como la atención a las causas de los conflictos asociadas a aspectos de justicia distributiva y social. Igualmente, en estos escenarios, el resurgimiento de los conflictos y la consolidación de regímenes formalmente democráticos, pero con tintes autoritarios cuestionan el tipo de democracia que ha aparejado la justicia transicional, y reclaman la construcción de una democracia profunda y de una paz duradera.

Ante este panorama, se cuestiona cuál es el papel de la justicia transicional en relación con los asuntos socioeconómicos, como desigualdad y pobreza, en las sociedades que emergen del conflicto. Concretamente, las organizaciones internacionales, la academia y los profesionales del campo se plantean **¿cómo responder a las nuevas demandas de justicia en las nuevas transiciones sin disminuir las posibilidades de verdad, justicia y reparación que la justicia transicional ha alcanzado hasta el momento?**

Como respuesta a ello surgen posiciones alternativas sobre el significado de la justicia transicional y sobre los alcances de la justicia y de la transición, que se traducen en la formulación de diversas definiciones del campo<sup>4</sup>. En términos de justicia, por ejemplo, hay quienes abogan por la inclusión de dimensiones más allá de la esfera retributiva para incluir aspectos de justicia reparadora y social, formulando con ello una reconceptualización de la justicia transicional como *justicia reparadora*<sup>5</sup>; asimismo, hay quienes insisten en la importancia de contemplar acciones de justicia socioeconómica, justicia política, justicia legal (o rendición de cuentas), y de verdad, bajo un nuevo concepto de *justicia transformativa*<sup>6</sup>; y, también,

---

desarrollar, las mismas desempeñan funciones similares y, dado que la definición estricta supera los alcances de la investigación me he permitido este uso indiscriminado (E. MUÑOZ y F. GÓMEZ ISA, "Derechos Económicos y Sociales en Procesos de Justicia Transicional: Debates Teóricos a la Luz de una Práctica Emergente", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 30, 2015, pp. 1-33)(L. HECHT y S. MICHALOWSKI, "Concept Paper on the Economic and Social Dimensions of Transitional Justice", disponible en: <http://www.essex.ac.uk/tjn/research/>).

<sup>4</sup> Valga señalar que entiendo a la Justicia Transicional como un campo social en cuyo seno concurren diversos actores para imponer el significado de este. Por tanto, en lo sucesivo usaré como sinónimos las expresiones campo y justicia transicional. (G. GÓMEZ, "Justicia transicional "desde abajo": Un marco teórico constructivista crítico para el análisis de la experiencia colombiana", *Revista Coherencia*, núm. 10, 2013, pp. 137-166).

<sup>5</sup> R. MANI, *Beyond Retribution. Seeking Justice in the Shadows of War*, Blackwell Publishers Ltd., Cambridge, 2002.

<sup>6</sup> P. GREADY y R. SIMONS, "From Transitional to Transformative Justice: A New Agenda for Practice", *The International Journal of Transitional Justice*, núm. 8, 2014, pp. 1-23. E. DALY, "Transformative Justice: Charting a Path to Reconciliation", *International Legal Perspectives*, núm. 12, 2002, pp. 73-183. W.

algunos sectores defienden que la justicia se circunscriba a los aspectos retributivos que han caracterizado al campo, y que deje al tratamiento de aspectos sociales a otras disciplinas expertas en tales asuntos, como el desarrollo. Por su parte, en relación con la transición algunos propugnan por la consecución de la paz como la meta del cambio político, conceptualizando la justicia transicional a la luz del enfoque de construcción de paz<sup>7</sup>; en tanto que otros estiman que la traslación hacia regímenes democráticos no es una propiedad necesaria del campo, debido a lo cual proponen un nuevo enfoque conceptual más próximo a las nociones de injusticia histórica y estructural que a la de cambio político<sup>8</sup>.

Desde esta perspectiva, frente a la justicia transicional puede aplicarse, por analogía, el planteamiento de Nancy Fraser sobre la distinción entre *justicia normal* y *justicia anormal*, debido a la mayor o menor comprensión compartida de sus supuestos subyacentes<sup>9</sup>. La analogía aquí presentada replica el argumento planteado por Nancy Fraser sobre los focos de anormalidad en el discurso de la justicia, aunque adapta el contenido a la discusión en torno a la justicia transicional. Así, en el campo pueden destacarse dos focos de anormalidad: el *qué* y el *cuándo*, los que tomados en conjunto expresan el *cómo*. Particularmente el *cómo* de la justicia transicional frente a la forma de dar respuesta a las cuestiones sociales y económicas inmersas en las transiciones. Frente al *qué*, el escrito sigue de cerca el planteamiento de Fraser, de manera que al hablar del qué se alude a "la sustancia de la justicia" en el ámbito específico de la justicia transicional. Aquí las cuestiones versan sobre la extensión de la justicia a dimensiones socioeconómicas o distributivas, o la retención del concepto para una dimensión retributiva de justicia. El *cuándo* se corresponde con el concepto de transición como escenario de aplicación de la justicia transicional. En este aspecto la anormalidad del discurso envuelve la controversia sobre la democratización y la paz como metas del cambio político.

A la luz de este razonamiento se muestra que el reclamo por la atención de derechos económicos y sociales, y la reivindicación de una democracia más profunda, supone controvertir la clase justicia y el tipo de transición que apareja la noción paradigmática del campo. Ante esta situación la justicia transicional atraviesa por *tiempos de anormalidad*, en la medida en que su alcance y sus fines son objeto

---

LAMBOURNE, "Transformative Justice and Peacebuilding", en VV.AA., *Transitional Justice Theories*, edición de S. BUCKLEY-ZISTEL, T. KOLOMA, C. BRAUN y F. MIETH, Routledge, Abingdon y New York, 2014, pp. 19-39.

<sup>7</sup> D. SHARP, "Addressing Economic Violence in Times of Transition: Toward a Positive-Peace Paradigm for Transitional Justice", *Fordham International Law Journal*, núm. 35, 2012, pp. 780-814.

<sup>8</sup> J. BALINT, J. EVANS y N. MCMILLAN, "Rethinking Transitional Justice, Redressing Indigenous Harm: A new Conceptual Approach", *The International Journal of Transitional Justice*, núm. 8, pp. 194-216

<sup>9</sup> N. FRASER, *Escalas de Justicia*, Pensamiento Herder, Barcelona, 2008.

de discrepancias. En estos tiempos resulta fundamental comprender las relaciones entre la justicia transicional y las cuestiones sociales y económicas a efectos de identificar posibilidades de articulación para llevar a cabo transiciones exitosas y verdaderamente transformadoras.

Este artículo intenta brindar elementos de juicio para profundizar las discusiones sobre los alcances de la justicia transicional y avanzar en la búsqueda de respuestas para los reclamos de justicia social en las nuevas transiciones. Para ello, en primer lugar, se delinearán las fronteras conceptuales del campo en relación con las cuestiones sociales y económicas. Luego de ello, se dará cuenta del surgimiento de tales cuestiones, y de la manera en que se relacionan con el campo. En tercer lugar, se explorarán las respuestas que la academia y las organizaciones internacionales han dado frente a los reclamos por las cuestiones sociales y económicas. Finalmente se formulan algunas conclusiones sobre las posibilidades de repensar la justicia transicional para atender a los reclamos de justicia de las víctimas de las sociedades en transición.

## **2.- LA NORMALIDAD EN EL DISCURSO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL**

De acuerdo con Richard Rorty se habla de normalidad cuando existe un discurso "que se realiza dentro de un conjunto admitido de convenciones sobre lo que debe tenerse por aportación relevante, lo que debe tenerse por respuesta a una pregunta, y lo que debe tenerse por un buen argumento en favor de esa respuesta o una buena crítica contra la misma"<sup>10</sup>. De acuerdo con esta noción, la normalidad en el campo de la justicia transicional deriva de la existencia de una concepción compartida sobre su quehacer y los fines de la disciplina y, concretamente, de respuestas comunes a preguntas fundamentales para el campo: *¿Qué tipo de justicia? ¿Qué clase de transición?*

Por ello, a efectos de dar cuenta de la configuración del discurso normal de la justicia transicional se buscarán las respuestas paradigmáticas que se han dado a tales interrogantes. En dicha tarea se consultarán los hechos, las prácticas y las relaciones de poder de los contextos a la luz de los cuales se forjó el concepto de justicia transicional. Ello, por cuanto al tratarse de un concepto propio del conocimiento práctico se encuentra históricamente limitado, de manera que su significado sólo se entiende en relación con determinadas y concretas circunstancias de la realidad<sup>11</sup>. Aunque,

---

<sup>10</sup> R. RORTY, *Filosofía y el espejo de la naturaleza*, Cátedra, Madrid, 1983.

<sup>11</sup> Para este argumento me baso en Robert Cox, quién sostiene que el conocimiento práctico es "ese que puede ponerse en marcha a través de la acción". R. COX, "Fuerzas sociales, estados y órdenes mundiales: Más allá de la Teoría de las Relaciones Internacionales", *Relaciones Internacionales*, núm. 24, 2013, pp. 129-162.

cabe también considerar que la construcción de la justicia transicional como discurso es selectiva, de manera que se elabora con relación a ciertas –que no todas– las circunstancias y, por tanto, con exclusión de determinadas realidades<sup>12</sup>. Así, es preciso determinar cuáles fueron las transiciones que dotaron de contenido a la justicia transicional, y que fijaron sus primeros linderos conceptuales<sup>13</sup>.

Sobre este punto, Paige Arthur y Pablo de Greiff ponen de presente cómo el concepto de la justicia transicional fue elaborado con referencia a un contexto histórico particular que ignoró las características de otras transiciones. Específicamente, De Greiff advierte que el significado del campo, tal y como se conoce en la actualidad, se cristalizó principalmente a partir de las realidades latinoamericanas<sup>14</sup>. Por su parte, Arthur destaca que el marco conceptual fue fraguado en conferencias en las que cobró importancia la experiencia sobre el enjuiciamiento de los represores y la búsqueda de la verdad en Argentina y en Chile, en tanto que los dilemas frente al pasado de las transiciones postcoloniales en África no constituyeron lo que se ha considerado justicia transicional<sup>15</sup>. Por tanto, a la luz de estas experiencias del Cono Sur, y en menor medida de las de Europa del Este, se dará cuenta del tipo de transición y de la clase de justicia en el discurso normal del campo o, en otras palabras, del *cuándo* y el *qué* de la justicia transicional<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> D. HOWARTH, "La Teoría del Discurso", en VV.AA., *Teoría y Métodos de la ciencia política*, edición de D. MARSH y G. STOCKER, Alianza, Madrid, 1997, pp. 125-141.

<sup>13</sup> P. ARTHUR, "Cómo las "transiciones" reconfiguraron los derechos humanos: una historia conceptual de la justicia transicional", en VV.AA., *Justicia transicional: Manual para América latina*, edición de F. REÁTEGUI, Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil, Brasilia, 2011, pp. 73-134.

<sup>14</sup> P. DE GREIFF, "Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la Justicia Transicional", *Anuario de Derechos Humanos*, Universidad de Chile, núm. 7, 2011, pp. 17-39.

<sup>15</sup> P. ARTHUR, "Cómo las "transiciones" reconfiguraron los derechos humanos: una historia conceptual de la justicia transicional", cit.

<sup>16</sup> En relación con el contexto que moldeó la noción de justicia transicional, la literatura sobre la materia no es enteramente unánime. De un lado, para algunos autores, la justicia transicional tiene raíces antiguas, bien sea desde épocas ciertamente remotas, como los cambios atenienses que relievra Elster, ora en épocas menos distantes, como los juicios de Núremberg que destaca Ruti Teitel. De otro lado, si bien hay un acuerdo mayoritario a favor de considerar el surgimiento del campo en la tercera ola de democratización, persiste divergencia frente a las transiciones que en particular dieron forma a la justicia transicional. Así, para algunos autores la justicia transicional fue moldeada no solo por la experiencia latinoamericana sino también por las transiciones que se dieron en otras partes del mundo. Por ejemplo, Fionnuala Aoláin y Colm Campbell indican que la visión paradigmática refleja los cambios de regímenes que se dieron en Latinoamérica, Europa Central y Europa del Este, y en Sudáfrica. Christine Bell sigue esta postura, aunque específicamente señala que la justicia transicional "emergió con referencia a las transiciones de autoritarismos en Europa del Este y Centro América a finales de los 80's y principios de los 90's". En contraste, autoras como Paige Arthur, afirman expresamente que el concepto fue elaborado como resultado de la reflexión en torno a las transiciones latinoamericanas. Igualmente, Diane Orentlicher destaca que los dilemas de las transiciones en América Latina enmarcaron el debate de la

## 2.1.- La imagen paradigmática de la transición

Entender la forma en que se dieron las transiciones en los países a finales del siglo XX permite comprender las características que ostenta la justicia transicional, sus objetivos y las relaciones con los aspectos sociales y económicos. Por ello, a efectos de dilucidar tales transiciones, este acápite se estructurará en torno a dos preguntas orientadoras: *¿Desde dónde?* y *¿Hacia dónde?* Con la primera pregunta, se busca revelar los supuestos del punto de partida de la transición; con la segunda, se pretende dar a conocer las acepciones comunes frente al destino o meta de la transición. Las respuestas a estos interrogantes configuran el *cuándo* de la justicia transicional en su discurso normal.

Para empezar, responder a la pregunta desde dónde implica dar cuenta tanto de los tipos de regímenes imperantes, como de las características de las sociedades en las que se aplicaron las medidas de justicia transicional. Frente a lo primero, las transiciones latinoamericanas correspondieron a la finalización de gobiernos no democráticos, específicamente de dictaduras militares de carácter represivo<sup>17</sup>. Por su parte, respecto de lo segundo, cabe destacar dos aspectos principales: i) el alto de grado de institucionalización de los Estados, y; ii) el tipo de ruptura y el poder que conservaron los regímenes salientes.

En relación con el grado de institucionalización de los Estados en los que se dio fin a tales autoritarismos, Tanto los países de Europa del Este como los del Cono Sur contaban con instituciones públicas consolidadas y un Estado fuerte. En particular, los países del Cono Sur nacieron como Estados en el siglo XVIII, y sus prácticas

---

justicia transicional y dieron forma al campo. Asimismo, Pablo de Greiff señala expresamente que la justicia transicional se formó con referencia a las transiciones del Cono Sur. Al respecto, esta investigación toma partido por la segunda posición con base en dos elementos de convicción. El primero de tipo "arqueológico", refiere a la revisión de las conferencias y discusiones académicas esbozada en la historia conceptual de la justicia transicional que elaboró Paige Arthur. Dicha revisión demuestra que, pese a la existencia de otras transiciones, los argumentos y desarrollos normativos en la formación del campo tuvieron como parámetro principal la realidad del Cono Sur. Específicamente, en la conferencia de Aspen las ponencias de Zalaquett y Malamud Goti aludían por sobre todo a las cuestiones de las experiencias argentina y chilena. Igualmente, Diane Orentlicher da cuenta de las influencias de "sus colegas argentinos" en las consideraciones sobre las obligaciones de derecho internacional que asistían a los Estados. El segundo elemento de juicio es de tipo comparativo, y deriva del contraste entre el imaginario común y las características de las transiciones en el Cono Sur, Europa, Centroamérica y Sudáfrica. Dicha comparación indica que el imaginario común de la justicia transicional se corresponde más con la experiencia de las transiciones del Cono Sur que con las restantes transiciones alrededor del mundo.

<sup>17</sup> L. MORLINO, *Democracias y democratizaciones*, Centro de Investigaciones Sociológicas CIS, Madrid, 2009, pp. 252. G. O'DONNELL, *El Estado Burocrático Autoritario. Triunfos, derrotas y crisis*, Editorial de Belgrano, Buenos Aires, pp. 499.

democráticas surgieron durante la primera y la segunda ola de democratización<sup>18</sup>. En efecto, se trataba de “países que habían alcanzado niveles relativamente avanzados de institucionalización horizontal y vertical, es decir que sus instituciones podían abarcar íntegramente sus respectivos territorios nacionales y que sus sistemas jurídicos regulaban los aspectos más importantes de la relación entre los ciudadanos y las instituciones”<sup>19</sup>. Por tal razón, para la época de las dictaduras dichos Estados contaban con cierta capacidad institucional y, por tanto, de implementación de la justicia transicional.

Frente a la tercera característica, si bien en cada país la correlación de fuerzas entre los autoritarismos y las nacientes democracias fue única, un común denominador de las transiciones latinoamericanas fue el poder que los militares conservaron<sup>20</sup>. Esta persistencia de poder de los exdictadores se erigió en “enclaves autoritarios”<sup>21</sup> que restringieron tanto la sanción y enjuiciamiento de los crímenes cometidos durante la represión, como la adopción de transformaciones económicas. Las limitaciones en relación con los juicios dieron lugar al dilema central del campo en sus primeros tiempos: justicia versus transición política<sup>22</sup>. Esta situación permite comprender porque una de las preocupaciones fundamentales de la justicia transicional fue el enjuiciamiento y castigo penal<sup>23</sup>. No obstante, cabe advertir que esta preocupación se centró en el castigo judicial de las violaciones a los derechos civiles y políticos, dejando de lado las vulneraciones a los derechos sociales y económicos, y la comisión de crímenes económicos<sup>24</sup>.

Por su parte, las restricciones a las transformaciones económicas influyeron en la configuración de los nuevos regímenes. O’Donnell y Schmitter señalan que los dictadores salientes circunscribieron la transición a una liberalización en términos de derechos civiles y políticos, e impusieron una democratización precaria con “una estrecha agenda de cuestiones políticas

---

<sup>18</sup> S. HUNTINGTON, Samuel, *La tercera ola: la democratización a finales del siglo XX*, Paidós, Barcelona, 1998, p. 329.

<sup>19</sup> UN Doc A/HRC/21/46, párrafo 16

<sup>20</sup> D. ORENTLICHER, “‘Settling Accounts’ Revisited: Reconciling Global Norms with Local Agency”, *The International Journal of Transitional Justice*, núm. 1, 2007, pp. 10–22.

<sup>21</sup> A. BARAHONA, P. AGUILAR y C. GONZÁLEZ, “Introducción”, en VV.AA., *Las políticas hacia el pasado: juicios, depuraciones, perdón y olvido en las nuevas democracias*, Istmo, Madrid, 2002, pp. 29-70.

<sup>22</sup> D. ORENTLICHER, “‘Settling Accounts’ Revisited: Reconciling Global Norms with Local Agency”, cit.

<sup>23</sup> *Ibidem*.

<sup>24</sup> R. CARRANZA, “Plunder and Pain: Should Transitional Justice Engage with Corruption and Economic Crimes?”, *The International Journal of Transitional Justice*, núm. 2, 2008, pp. 310-330. E. SCHMID y A. NOLAN, “Do No Harm? Exploring the Scope of Economic and Social Rights in Transitional Justice”, *The International Journal of Transitional Justice*, núm. 8, 2014, pp. 362-382.



admisibles”<sup>25</sup>. En un sentido similar, Gills y Rocamora destacan el bloqueo a la implementación de reformas económicas y sociales, y la consecuente reducción de las democracias nacientes a aparatos formales de elecciones y, por tanto, a *democracias de baja intensidad* que sirvieron a los intereses de la élite y el capital<sup>26</sup>.

Estas consideraciones conducen a la cuestión del punto de llegada de la justicia transicional: *¿hacia dónde?* Aquí la respuesta remite a la restauración de la democracia y el Estado de Derecho, como fines proclamados por el *discurso normal* de la transición. Pero no cualquier tipo de democracia, sino una en particular ligada al liberalismo (*democracia liberal*) y, al mismo tiempo, acompañada de una serie de medidas económicas propias de un capitalismo neoliberal<sup>27</sup>. De esta suerte, el *discurso normal* de la transición supone un movimiento en dos sentidos: político y económico. En lo político, la democracia se asimila a la democracia liberal de los países de occidente; en lo económico, los cambios políticos se asocian a transformaciones que desembocan, principalmente, en privatizaciones, liberalización del mercado y reducción del rol del Estado<sup>28</sup>.

El clima político de finales de los 80´s e inicios de los 90´s en el que se desarrollaron estas transiciones permite comprender el compromiso de la justicia transicional con la democracia liberal. La terminación del mundo bipolar, ante la disolución de la unión de repúblicas soviéticas –URSS–, impulsó la idea de victoria de un modelo particular de sociedad y, la correlativa creencia del *fin de la historia*<sup>29</sup>. En este contexto, la democracia liberal se consolidó como el sistema de gobierno ideal y, por tanto, la discusión sobre las formas de organizar las sociedades se saldó con esta única respuesta. Paralelamente, el neoliberalismo se afianzó en la escena mundial y adquirió un papel protagónico que se tradujo en recortes fiscales y liberación de mercados, entre otros cambios en la agenda económica<sup>30</sup>. No obstante, cabe destacar que tales cambios han sido invisibilizados por la justicia transicional pues, como señala Zinaida

<sup>25</sup> G. O´DONNELL y P. SCHMITTER, *Transiciones desde un gobierno autoritario. 4 conclusiones tentativas sobre las democracias inciertas*, Ediciones Paidós, Barcelona, 1994, pp. 127.

<sup>26</sup> B. GILLS y J. ROCAMORA, "Low intensity democracy", cit.

<sup>27</sup> A. PRZEWORSKI y P. BARDHAN, *Democracia Sustentable*, Paidós, Barcelona, 1998. R. GWYNWE y C. KAY, "Views from The Periphery: Futures of Neoliberalism in Latin America", *Third World Quarterly*, núm. 21, 2000.

<sup>28</sup> Z. MILLER, "Effects of Invisibility: In Search of the 'Economic' in Transitional Justice", *The International Journal of Transitional Justice*, núm. 2, 2008, pp. 266-291. C. GONZÁLEZ, "Las transiciones a la democracia en Europa del Este. Un análisis comparado", *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 78, 1992, pp. 195-217. A. PRZEWORSKI y P. BARDHAN, *Democracia Sustentable*, cit.

<sup>29</sup> F. FUKUYAMA, *¿El fin de la Historia? y otros ensayos*, Alianza editorial, Madrid, 2015, pp. 55-101.

<sup>30</sup> D. HARVEY, *Breve historia del neoliberalismo*, Ediciones Akal S.A, Madrid, 2007, pp. 252.

Miller, el campo encubre la liberalización económica que ha acompañado a los cambios políticos, así como sus efectos en la distribución de recursos, y los proyectos de desarrollo que implementan los nuevos gobiernos<sup>31</sup>.

## 2.2.- La imagen paradigmática de la justicia

Para vislumbrar la sustancia de la justicia, esto es, el *qué* de la justicia transicional en su *discurso normal* o visión hegemónica, es preciso considerar las cuestiones relativas a la clase de demandas a las que se atendió, así como también a los medios utilizados para ello. La primera de estas cuestiones se subsume en la pregunta sobre la *¿justicia para qué?*, y remite directamente a los reclamos de justicia que imperaron en las sociedades respecto de las cuales se forjó el concepto; pero, a su vez, refiere indirectamente, a lo que fue considerado cómo justo de reclamo en dicho momento. La segunda cuestión se corresponde con la pregunta *¿justicia a través de qué?*, y persigue develar las herramientas que utiliza la justicia transicional para alcanzar los objetivos de la transición.

En relación con el tipo de reclamos, cabe señalar que la violencia que caracterizó a los contextos en los que se moldeó la justicia transicional fue resultado del "ejercicio abusivo del poder del Estado"<sup>32</sup>, lo cual generó demandas de justicia retributiva y justicia política, principalmente. Haciendo alusión a las realidades del Cono Sur, De Greiff señala que la represión desplegada por los regímenes militares generó déficits de justicia, en el sentido estrecho de rendición de cuentas por violaciones a derechos civiles y políticos derivados de una violencia sistemática materializada en desapariciones forzadas, torturas, ejecuciones extrajudiciales y pérdida de derechos políticos<sup>33</sup>. Debido a esto, las demandas de justicia se centraron en saber la verdad sobre la suerte de los desaparecidos, también se hicieron fuertes reclamos de procesamiento y castigo de los perpetradores de tales crímenes, y peticiones de reparación<sup>34</sup>.

Aunado a ello, la caída del socialismo y el posicionamiento del capitalismo neoliberal -que fungieron como telón de fondo de las transiciones paradigmáticas- influyeron en la determinación de

---

<sup>31</sup> Z. MILLER, "Effects of Invisibility: In Search of the 'Economic' in Transitional Justice", cit.

<sup>32</sup> NACIONES UNIDAS, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, pp. 21.

<sup>33</sup> P. DE GREIFF, "Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la Justicia Transicional", cit. Valga anotar que esto supone desconocer las violaciones a derechos económicos y sociales cometidos por los regímenes del Cono Sur, en particular en el caso chileno, el desmonte de la seguridad social, se cuenta como una de las tantas vulneraciones a estos derechos.

<sup>34</sup> R. MANI, *Beyond Retribution. Seeking Justice in the Shadows of War*, cit.

aquello que podía considerarse justiciable. Nancy Fraser señala que la caída del mundo soviético dio lugar a la *condición "postsocialista"*, lo cual implicó un cambio en el imaginario de la justicia que supuso que los asuntos de reconocimiento pasaron a ser el principal problema de ésta, dejando de lado los temas de redistribución<sup>35</sup>. En otras palabras, para el momento en que la justicia transicional se configuró se presentó un problema de desplazamiento de las reivindicaciones de justicia que marginó los asuntos referidos a la desigualdad económica<sup>36</sup>.

En un sentido similar, el discurso de los derechos humanos que influyó en la definición del campo se caracterizó por relegar a los derechos económicos y sociales de la esfera de la justicia<sup>37</sup>. De acuerdo con la posición dominante en la teoría jurídica de los derechos humanos, los derechos económicos y sociales no serían directamente justiciables<sup>38</sup> sino programáticos. Como resultado de ello, las demandas atinentes a los derechos económicos y sociales no han sido garantizadas por la justicia transicional, y su reconocimiento –en caso de que se reconozca– se reduce a considerarlos elementos de contexto en la narrativa de las situaciones autoritarias<sup>39</sup>.

Por estas razones, la justicia en el *discurso normal* de la justicia transicional, es una *justicia para* la garantía de derechos civiles y políticos y, para la resolución de demandas de justicia retributiva y correctiva<sup>40</sup>. En particular, se trata de una justicia para la violencia física que se materializa en el procesamiento de homicidios, torturas, violaciones sexuales, entre otros atentados a la vida y a la integridad. De contera, la violencia económica y la violencia estructural quedan excluidas del ámbito de la justicia transicional, tanto en términos de derechos sociales y económicos, como de crímenes económicos<sup>41</sup>. La

---

<sup>35</sup> N. FRASER, *Iustitia Interrupta: Reflexiones Críticas desde la Posición "postsocialista"*, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho: Siglo del Hombre, Santafé de Bogotá, 1997, pp. 314.

<sup>36</sup> N. FRASER, "La justicia social en la era de la política de la identidad: Redistribución, reconocimiento y participación", en N. FRASER y A. HONNETH, *¿Redistribución o reconocimiento? Un debate político-filosófico*, Ediciones Morata S. L., Madrid, 2006, pp. 17-88.

<sup>37</sup> L. ARBOUR, "Economic and Social Justice for Societies in Transition", *New York University Journal of International Law and Politics*, núm. 40, pp. 1-27.

<sup>38</sup> V. ABRAMOVICH y C. COURTIS, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Edictorial Trotta, Buenos Aires, 2004, pp. 256.

<sup>39</sup> S. SZOKE-BURKE, "Not Only 'Context': Why Transitional Justice Programs Can No Longer Ignore Violations of Economic and Social Rights", *Texas International Law Journal*, núm. 50, pp. 466-494. D. SHARP, "Addressing Economic Violence in Times of Transition: Toward a Positive-Peace Paradigm for Transitional Justice", cit. Z. MILLER, "Effects of Invisibility: In Search of the 'Economic' in Transitional Justice", cit.

<sup>40</sup> P. KALMANOVITZ, "Justicia correctiva vs. Justicia social en casos de conflicto armado", *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, núm. 12, 2010, pp. 59-85.

<sup>41</sup> D. SHARP, "Interrogating the Peripheries: The Preoccupations of Fourth Generation Transitional Justice", *Harvard Human Rights Journal*, núm. 26, 2013,

definición de justicia dada por Naciones Unidas en el informe del Secretario General sobre el Estado de derecho y la justicia de transición tiene elementos propios de este sesgo, como quiera que asocia la justicia con penas y castigos de los perpetradores, derechos y garantías de los infractores, y acusaciones y procesos judiciales. Por tanto, se trata de una justicia procesal desvinculada de las demandas asociadas a la redistribución de recursos o a la protección de derechos económicos y sociales<sup>42</sup>.

La segunda cuestión sobre los medios de la justicia o *la justicia través de qué*, refleja la inclinación de la justicia transicional hacia los derechos civiles y políticos. Esto es, las medidas a través de las cuales la justicia transicional se puso en marcha excluyeron de su alcance los asuntos relacionados con cuestiones sociales y económicas. Los juicios, las comisiones de verdad y los programas de reparación se desplegaron para atender los requerimientos en materia justicia retributiva y violencia física<sup>43</sup>. Por ejemplo, en el caso de las comisiones de la verdad, el mandato de estos organismos fue interpretado en términos de investigar el pasado únicamente respecto de las vulneraciones a la integridad y a la libertad, excluyendo los aspectos socioeconómicos o refiriéndose a ellos tan solo como cuestiones de contexto<sup>44</sup>. En particular, en el caso de las comisiones de Chile, Argentina y El Salvador, Lisa Laplante señala que la violencia fue relatada con alusión a la división y represión política, la debilidad institucional y el quiebre del imperio de la ley, ignorando por tanto los aspectos sociales que influyeron en el origen de dichos conflictos<sup>45</sup>. Por su parte, Sebastián Albuja y James Cavallaro, resaltan que el trabajo de las comisiones de la verdad en Latinoamérica no consideró los crímenes económicos ni la corrupción<sup>46</sup>. Una crítica similar puede predicarse de los juicios e investigaciones penales como quiera que también excluyeron de su campo de acción a los delitos económicos y a las violaciones de

---

pp. 149 - 178. R. NAGY, "Transitional Justice as Global Project: critical reflections", *Third World Quarterly*, núm. 29, 2008, pp. 275-289.

<sup>42</sup> UN Doc S/2004/616, párrafo 7. J. COCKAYNE, "Operation Helpem Fren: Solomon Islands, Transitional Justice and the Silence of Contemporary Legal Pathologies on Questions of Distributive Justice," *NYU School of Law Center for Human Rights and Global Justice, Working Paper Series*, núm. 3, 2004. L. ARBOUR, "Economic and Social Justice for Societies in Transition", cit.

<sup>43</sup> Z. MILLER, "Effects of Invisibility: In Search of the 'Economic' in Transitional Justice", cit.

<sup>44</sup> D. SHARP, "Economic Violence in the Practice of African Truth Commissions and Beyond", en VV.AA., *Justice and Economic Violence in Transition*, edición de D. SHARP, Springer, New York, 2014, pp. 79-108.

<sup>45</sup> L. LAPLANTE, "Justice and Peace Building: Diagnosing and Addressing the Socioeconomic Roots of Violence through a Human Rights Framework", *The International Journal of Transitional Justice*, 2008, núm. 2, pp. 331 - 355.

<sup>46</sup> S. ALBUJA y J. CAVALLARO, "The Lost Agenda: Economic Crimes and Truth Commission in Latin America and Beyond", en VV.AA., *Transitional justice from below: Grassroots activism and the struggle for change*, edición de K. MCEVOY y L. MCGREGOR, Hart Publishing, Oxford, 2008, pp. 121-142.

derechos económicos y sociales<sup>47</sup>. Rubén Carranza, señala que este sesgo en contra de la judicialización de crímenes económicos, como la corrupción, es una expresión más de las jerarquías establecidas en el campo de los derechos humanos entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales<sup>48</sup>.

Como resultado de esta labor limitada, y en particular del mandato restringido de las comisiones de verdad, la narrativa del conflicto en el marco del discurso normal de la justicia transicional se distorsiona. Al respecto, siguiendo a Johan Galtung, todo conflicto envuelve tres tipos de violencia: la violencia cultural, la violencia estructural y la violencia física<sup>49</sup>. De esta forma, la explicación del conflicto únicamente en términos de conductas (violencia física), deviene en una lectura parcial que niega la existencia de factores estructurales y culturales. En palabras de Zenaida Miller, la falta de inclusión de los aspectos económicos en los mecanismos de la justicia transicional tiende a hacer de la transición una historia únicamente política y de violencia física, limitando los fundamentos económicos del conflicto y sofocando la discusión sobre los planes de desarrollo, al excluirlos de la agenda de discusión en la transición<sup>50</sup>. En términos prácticos, esto supone que historias del conflicto como la de Sudáfrica se reduzcan a cuestiones sobre perpetradores de violaciones a los derechos humanos por motivos de raza, sin considerar las dinámicas del colonialismo y el capitalismo como factores subyacentes<sup>51</sup>.

### **3.- LA ANORMALIDAD EN EL DISCURSO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL: EL SURGIMIENTO DE LAS CUESTIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS**

#### **3.1.- Nuevas transiciones**

Desde que la justicia transicional, formada a "imagen y semejanza" de la transición paradigmática, fue exportada a *nuevas transiciones*, las cuestiones sociales y económicas que permanecían en la periferia del campo han emergido con fuerza y han debatido su exclusión. Como señalan Muñoz y Gómez, "el aumento de los casos en los que diferentes sociedades han tenido que hacer frente a un pasado de violencia o conflicto ha provocado que se amplíen sus

---

<sup>47</sup> C. SRIRAM, "Liberal Peacebuilding and Transitional Justice: What Place for Socioeconomic Concerns?", en VV.AA., *Justice and Economic Violence in Transition*, edición de D. SHARP, Springer, New York, 2014, pp. 27-50.

<sup>48</sup> R. CARRANZA, "Plunder and Pain: Should Transitional Justice Engage with Corruption and Economic Crimes?", cit.

<sup>49</sup> J. GALTUNG, *Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia*, Bakeaz, Bilbao, 1998, pp. 126.

<sup>50</sup> Z. MILLER, "Effects of Invisibility: In Search of the 'Economic' in Transitional Justice", cit.

<sup>51</sup> *Íbidem*.

mecanismos y los temas a tratar, (...), un ejemplo de ello son (...) los derechos económicos y sociales”<sup>52</sup>. Por tal razón, examinar estos nuevos escenarios resulta fundamental para entender las anomalías en el discurso de la justicia transicional.

La primera tarea que exige este cometido es identificar cuáles son las *nuevas transiciones* para, a partir de ello, describir las características de dichos contextos y sus especificidades en torno a la dimensión social y económica. La respuesta no es sencilla como quiera que la evolución de la justicia transicional ha implicado su aplicación en numerosos contextos y escenarios. Precisamente, Bell, Campbell y Aoláin sostienen que “una característica contemporánea del discurso es la difuminación de los límites sobre lo que está “dentro” y “fuera” del paradigma de transición”<sup>53</sup>. Es decir, el sentido de lo transicional en el campo no es claro y, por tanto, la ausencia de acuerdos frente a los espacios en los que la justicia transicional debe intervenir ha significado su multiplicación en diferentes escenarios. En concreto la expansión de la justicia transicional ha implicado que, desde 1970 al 2007, se hayan implementado 848 mecanismos del campo (juicios, comisiones de verdad, reparaciones, entre otros) en 129 países alrededor del mundo<sup>54</sup>.

Frente a ello, en aras de brindar claridad en cuanto a los nuevos escenarios de la justicia transicional, algunos autores han elaborado tipologías respecto de. Por ejemplo, Pádraig McAuliffe establece una tipología de cinco transiciones: i) transición paradigmática ii) justicia transicional en democracias maduras; iii) transiciones entre gobiernos civiles; iv) justicia transicional en conflictos en desarrollo; v) justicia transicional en regímenes autoritarios<sup>55</sup>. Por su parte, Tomas Obel propone tres escenarios de aplicación: i) en transiciones políticas liberales; ii) en transiciones

---

<sup>52</sup> E. MUÑOZ y F. GÓMEZ, “Derechos Económicos y Sociales en Procesos de Justicia Transicional: Debates Teóricos a la Luz de una Práctica Emergente”, cit.

<sup>53</sup> C. BELL, C. CAMPBELL y F. NÍ AOLAÍN, “Transitional justice: (re)conceptualising the field”, *International Journal of Law in Context*, núm. 3, 2007, pp. 81-88. P. MCAULIFFE, “Transitional Justice’s Expanding Empire: Reasserting the Value of the Paradigmatic Transition”, *Journal of Conflictology*, 2011, núm. 2, pp. 32-44. C. BELL, “Transitional Justice, Interdisciplinarity and the State of the ‘Field’ or ‘Non-Field’”, *The International Journal of Transitional Justice*, núm. 3, 2009, pp. 5-27.

<sup>54</sup> Dicha cifra es tomada de una base de datos que incluye a 162 países alrededores del mundo. De acuerdo con los autores, dentro de la muestra no se incluyen los países con menos de un millón de habitantes debido a que no se contaba con información consistente al respecto. T. OLSEN, L. PAYNE y A. REITER, *Transitional justice in balance: comparing processes, weighing efficacy*, Institute of Peace, Washington, 2010, pp. 213.

<sup>55</sup> Es preciso anotar que, a diferencia de la noción de transición paradigmática adoptada en esta investigación, para el autor la transición paradigmática comprende tanto movimientos democratizadores desde autoritarismos, como movimientos hacia la paz desde episodios de “violencia política estructurada”. P. MCAULIFFE, “Transitional Justice’s Expanding Empire: Reasserting the Value of the Paradigmatic Transition”, cit.

políticas no liberales, y; iii) en ausencia de transición<sup>56</sup>. Y, Joanna Quinn, indica que la justicia transicional se aplica en tres tipos de Estado: i) Estados en situaciones de posconflicto; ii) Estados pretransicionales, y; iii) Estados sin transición<sup>57</sup>.

En este orden de ideas, las *nuevas transiciones* resultan múltiples y variadas. Su diversidad no solo deriva de los espacios o escenarios que fungen como punto de partida, sino también del momento en que se interviene en relación con el desarrollo del conflicto o autoritarismo, del sentido final de la transformación y, en últimas, de la combinación de estos criterios. Sin embargo, teniendo en cuenta que la finalidad de estas líneas es dar cuenta de la cuestiones económicas y sociales en la justicia transicional, y de las anormalidades que esto ha supuesto, la exposición se hará tomando como referencia principal dos tipos de nuevas transiciones: i) justicia transicional en guerras civiles y conflictos internos, y; ii) justicia transicional en nuevos autoritarismos no liberales<sup>58</sup>. En la ilustración de dicho *discurso anormal* se acudirá a las preguntas a través de las cuales se dio cuenta del *discurso normal*: transición desde dónde y hacia dónde, y justicia para qué y a través de qué.

En relación con la cuestión *desde dónde*, cabe resaltar que la capacidad institucional que caracterizó a los autoritarismos del Cono Sur es un aspecto ausente en los nuevos escenarios de la justicia transicional<sup>59</sup>. Muchas de las sociedades en las que ha intervenido el campo después de su nacimiento, “han tenido que construir instituciones estatales nacionales donde no existían antes” y, en otras tantas, el aparato estatal con el que se contaba resultó devastado y

<sup>56</sup> T. OBEL, “The vertical and horizontal expansion of transitional justice Explanations and implications for a contested field”, en *Transitional Justice Theories*, cit.

<sup>57</sup> J. QUINN, “Whiter the Transition of Transitional Justice”, *Interdisciplinary Journal of Human Rights Law*, núm. 8, 2014, pp. 63-80.

<sup>58</sup> Cabe señalar que este escrito sigue de cerca la acepción de posconflicto expuesta por Rama Mani, al indicar que este término describe “aquellos países en los que nominalmente se ha dado fin a las hostilidades, bien sea a través de negociaciones o en el campo de batalla y, que no han recaído – o no todavía en la violencia”. Concretamente, Rama Mani adopta esta noción basada en la experiencia de ocho países en desarrollo: Mozambique, El Salvador, Namibia, Sudáfrica, Haití, Cambodia, Ruanda, y Guatemala. (MANI, Rama, *Beyond Retribution. Seeking Justice in the Shadows of War*, cit.). Debe señalarse que el criterio dominante para la elección de esta categoría es el relativo a la presencia de cuestiones sociales y económicas, como pobreza, desarrollo, desigualdades horizontales, entre otros, más que el tipo de régimen político o de conflicto interno. De otro lado, es preciso aclarar que la aplicación de la justicia transicional en situaciones de conflictos internos o guerras civiles no es, en estricto sentido, una novedad en la evolución del campo en sentido temporal, esto es, no se trata de un fenómeno posterior al nacimiento del concepto. Por el contrario, para dicha época ya se contaban con algunas experiencias previas al respecto (como la de El Salvador, por ejemplo). Sin embargo, sí constituye una ampliación de la justicia transicional en tanto su marco conceptual obvió estos escenarios y, por cuanto, no contempló objetivos más amplios como la paz, ni puntos de partida como la democracia misma.

<sup>59</sup> UN Doc A/HRC/21/46, párrafo 16

debilitado después de los conflictos<sup>60</sup>. Por lo general, al final de las guerras civiles o conflictos internos, los Estados se encuentran debilitados y sus instituciones seriamente afectadas<sup>61</sup>. Sobre este aspecto, Rama Mani advierte que, al terminar las contiendas, los Estados pueden encontrarse devastados y no ser funcionales; ora, pueden ser corruptos y disfuncionales; o bien, son funcionales pero ilegítimos<sup>62</sup>. Estos tres tipos de Estado reflejan elementos distintivos en el punto de partida de las nuevas transiciones.

La experiencia de Ruanda ejemplifica el primer tipo enunciado. En este país la fuerza destructiva del genocidio implicó el colapso total del aparato estatal, tanto por el desmantelamiento de todos los recursos físicos, como por la destrucción de la capacidad instalada y el capital humano<sup>63</sup>. Esta hipótesis de ausencia total del Estado implica que los escenarios transicionales en los que se replicó la justicia transicional no cuentan con entidades que soporten la implementación de las ingentes labores que el campo demanda.

Respecto de los Estados corruptos, Rama Mani destaca que el aparato institucional aún no ha colapsado formalmente, pero sí ha perdido sus características definitorias y sus principios<sup>64</sup>. Aquí la corrupción es tanto causa como síntoma de las contiendas<sup>65</sup>. Por ejemplo, en Sierra Leona el informe de la Comisión de la Verdad señaló que la corrupción endémica fue una de las causas del conflicto armado<sup>66</sup>. Asimismo, en las experiencias de República Democrática del Congo y Nigeria, la corrupción se imbricó con las violaciones masivas a los derechos humanos, y se perpetuó a través de distintas transiciones fallidas<sup>67</sup>. En tal sentido, como bien lo apunta Paige Arthur, "dadas las particularidades de esta clase de Estados, aparece, lógicamente, la corrupción como uno de los asuntos centrales de la justicia en tales transiciones"<sup>68</sup>.

---

<sup>60</sup> T. CAROTHERS, "The End of the Transition Paradigm", *Journal of Democracy*, núm. 13, 2002, pp. 5-21.

<sup>61</sup> R. DUTHIE y M. NDULO, "The Role of Judicial Reform in Development and Transitional Justice", en VV.AA., *Transitional Justice and Development. Making Connections*, edición de P. DE GREIFF y R. DUTHIE, Social Science Research Council, New York, 2009, pp. 250-281.

<sup>62</sup> R. MANI, Rama, *Beyond Retribution. Seeking Justice in the Shadows of War*, cit.

<sup>63</sup> *Ibidem*.

<sup>64</sup> R. MANI, *Beyond Retribution. Seeking Justice in the Shadows of War*, cit.

<sup>65</sup> R. MANI, "Dilemmas of Expanding Transitional Justice, or Forging the Nexus between Transitional Justice and Development", *The International Journal of Transitional Justice*, núm. 2, 2008, pp. 253-265. C. SRIRAM, "Liberal Peacebuilding and Transitional Justice: What Place for Socioeconomic Concerns?", en *Justice and Economic Violence in Transition*, cit.

<sup>66</sup> D. SHARP, "Economic Violence in the Practice of African Truth Commissions and Beyond" en *Justice and Economic Violence in Transition*, cit.

<sup>67</sup> R. CARRANZA, "Plunder and Pain: Should Transitional Justice Engage with Corruption and Economic Crimes?", cit.

<sup>68</sup> P. ARTHUR, "Cómo las "transiciones" reconfiguraron los derechos humanos: una historia conceptual de la justicia transicional", cit.



En tercer lugar, los Estados ilegítimos pero funcionales se caracterizan por la existencia formal y operacional del imperio de la Ley, es decir, las instituciones operan con una mínima legalidad, pero sin atender a criterios de legitimidad<sup>69</sup>. Resulta útil la distinción que Aoláin y Campbell hacen respecto de dos variantes de legitimidad<sup>70</sup>. La primera variante atiende al *deber ser* del régimen, es decir, a la calificación de un régimen como ilegítimo a la luz de criterios normativos frente a tipos ideales de regímenes. Bajo este razonamiento, el caso sudafricano o los autoritarismos Latinoamericanos pueden tacharse de ilegítimos, en tanto el primero se basaba en una norma abiertamente racista y, los segundos eran claramente antidemocráticos. Por su parte, la segunda variante de legitimación se enfoca en el *ser*, es decir, atiende al grado efectivo en que la ciudadanía acepta las leyes e instituciones del Estado. De acuerdo con esta variante, las democracias formales en las que se desarrollaron los conflictos de las nuevas transiciones tienen problemas de legitimidad.

En estas sociedades en posconflicto, la respuesta a la pregunta *desde dónde* suscita paradojas como quiera que las contiendas ocurrieron en países formalmente democráticos<sup>71</sup>. Los objetivos de la justicia transicional podrían parecer un contrasentido pues se implementan en regímenes que por su misma definición –como democráticos– no necesitarían la agenda de transformación que envuelve el campo<sup>72</sup>. Aoláin y Campbell califican tales regímenes como *democracias conflictivas* y formulan dos vías para responder a estas paradojas<sup>73</sup>. En primer lugar, sugieren diferenciar los dos tipos de transiciones que implican estos escenarios, es decir, transición en términos de democracia, y transición en términos de conflicto, a efectos de dar respuesta efectiva a ambos casos. En segundo lugar, respecto de la democracia acusan la necesidad de una noción más profunda, que enfatice los aspectos sustanciales por sobre los procedimentales.

En este orden de ideas, la cuestión *hacia dónde* adquiere visos más complejos que en el caso de la transición paradigmática. Por una parte, la aplicación de la justicia transicional en la finalización de conflictos internos o guerras civiles ha puesto a la paz, además de la democracia, como meta de la transición<sup>74</sup>. Por otra, el camino hacia

<sup>69</sup> R. MANI, Rama, *Beyond Retribution. Seeking Justice in the Shadows of War*, cit.

<sup>70</sup> F. NÍ AOLÁIN y C. CAMPBELL, "The Paradox of Transition in Conflicted Democracies", *Human Rights Quarterly*, núm. 27, 2005, pp. 172-213.

<sup>71</sup> Véase por ejemplo el caso de Colombia considerada una de las democracias más estables de Latinoamérica pero que a su vez cuenta con el conflicto armado interno más antiguo del mundo que ha cobrado la vida de más de doscientas mil personas y ha causado el desplazamiento forzado de, al menos, siete millones más.

<sup>72</sup> F. NÍ AOLÁIN y C. CAMPBELL, "The Paradox of Transition in Conflicted Democracies", cit.

<sup>73</sup> *Ibíd.*

<sup>74</sup> P. ARTHUR, "Cómo las `transiciones´ reconfiguraron los derechos humanos: una historia conceptual de la justicia transicional", cit.

la democratización es cuestionado por aquellos que hacen un llamado a la inclusión de dimensiones sustantivas más allá de los aspectos formales o meramente electorales. Esto es, bajo el *discurso anormal*, se reivindica a la paz y a la profundización democrática -o democracia de alta intensidad- como puntos de llegada o metas a alcanzar con la implementación del campo.

Bell apunta que la inclusión de escenarios de posconflicto y, por tanto, la inclusión de la paz en el campo constituye un cambio de paradigma al estilo Kuhniano, pues expresa un entendimiento de la justicia transicional más allá de la rendición de cuentas<sup>75</sup>. Sin embargo, si bien parece que la paz implica metas más ambiciosas que las asociadas a las transiciones clásicas, es preciso dar una mirada más crítica que distinga una noción de *paz positiva* de una noción de *paz negativa*<sup>76</sup>. La acepción negativa de la paz atiende solamente a la violencia física y, por tanto, se identifica con el fin de las hostilidades o afrentas<sup>77</sup>. Por su parte, la paz positiva se entiende como un proceso de largo plazo que busca solucionar de fondo el conflicto y que, por ello, exige su abordaje integral incluyendo, además de la violencia física, los aspectos estructurales y culturales que subyacen a los conflictos. Así, la consecución de una paz sostenible implica el logro tanto de una paz negativa como de una paz positiva<sup>78</sup>. De esta suerte, el citado cambio de paradigma solo puede materializarse si se habla de paz positiva y si, por tanto, el tratamiento del conflicto contempla aspectos tales como pobreza,

---

<sup>75</sup> C. BELL, "Transitional Justice, Interdisciplinarity and the State of the 'Field' or 'Non-Field'", cit. p. 9. En concreto Bell refiere a la inclusión de estos escenarios en la definición de justicia transicional dada por Naciones Unidas en el documento "El Estado de Derecho y la Justicia Transicional". Esta forma de concebir la inclusión de la paz como una meta más amplia, contrasta con la descripción que Teitel hace sobre el particular. Al mencionar la inclusión de la paz en los objetivos de la justicia transicional, Teitel alude al clásico dilema entre Justicia y Paz y, señala: "En la fase II emergió un discurso dinámico que yuxtapuso e incluso sacrificó el objetivo de la justicia por la meta más modesta de la paz" (R. TEITEL, "Genealogía de la justicia transicional", en VV.AA., *Justicia transicional: Manual para América latina*, edición de F. REÁTEGUI, Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil, Brasilia, 2011, pp. 135 - 172.). Desde esta perspectiva, pareciera que Teitel alude a una noción negativa de la paz, solo vinculada a la ausencia de violencia física. Dustin Sharp destaca esto, y señala que tal concepción de paz negativa se asocia al debate tradicional entre justicia y paz típico de situaciones en las que grupos armados se niegan a renunciar a las armas ante la amenaza de juicios en su contra (D. SHARP, "Addressing Economic Violence in Times of Transition: Toward a Positive-Peace Paradigm for Transitional Justice", cit.).

<sup>76</sup> La distinción entre paz positiva y paz negativa fue formulada por Johan Galtung, en relación con el abordaje de conflictos. J. GALTUNG, *Peace by peaceful means: peace and conflict, development and civilization*, International Peace Research Institute, Oslo, 1996, pp. 280.

<sup>77</sup> J. GALTUNG, "Violence, Peace and Peace Research", *Journal of Peace Research*, núm. 6, 1969, pp. 167-191.

<sup>78</sup> W. LAMBOURNE, "Transformative Justice and Peacebuilding", en *Transitional Justice Theories*, cit.

desigualdades, corrupción, crímenes económicos, y otros fenómenos asociados con la violencia estructural.

Frente a la necesidad de un abordaje integral del conflicto cabe hacer dos anotaciones. En primer lugar, los contextos de posconflicto coinciden con espacios en los que la presencia de cuestiones sociales y económicas es un común denominador. Por ejemplo, para el 2005, el 60% de los conflictos internos en el mundo se relacionó con la presencia de desigualdades horizontales, específicamente se trató de enfrentamientos etiquetados como “conflictos étnicos”<sup>79</sup>. Igualmente, la mayoría de las contiendas hoy en día ocurren en países con bajo niveles de desarrollo económico<sup>80</sup>. A su vez, el 40% de los conflictos de las últimas décadas han sido calificados como guerras por el control de los recursos naturales<sup>81</sup>. Aunado a ello, las sociedades en posconflicto presentan crisis humanitarias, elevadas tasas de víctimas de desplazamientos internos y de refugiados, desigualdad y pobreza<sup>82</sup>.

En segundo lugar, si bien los enfrentamientos armados obedecen a una multiplicidad de causas, existe cierto consenso frente al hecho de que las cuestiones sociales y económicas sin resolver contribuyen a aumentar las posibilidades de ocurrencia de estos. Como señalan Douglas Holdstock y Antonio Jarquin, las guerras modernas no son una expresión de la agresión innata de determinados pueblos, en su lugar son resultado de una construcción social y económica<sup>83</sup>. En esta línea de pensamiento los estudios de Frances Stewart evidencian que los factores económicos subyacen a

<sup>79</sup> G. BROWN, C. CAUMARTIN, A. LANGER y F. STEWART, “Addressing Horizontal Inequalities in Post-Conflict Reconstruction”, in *Post-Conflict Reconstruction*, en VV.AA., *Rethinking Transitions. Equality and Social Justice in Societies Emerging from Conflict*, edición de G. ORÉ y F. GÓMEZ, Intersentia, Cambridge, 2011, pp. 11-29.

<sup>80</sup> El Banco Mundial señala que los “países marginados” tienen un riesgo diez veces mayor de presentar conflictos internos que los países desarrollados. Sobre el particular, cabe aclarar que la categoría países marginados corresponde a países que presentan “ingreso bajo, retroceso económico y dependencia de productos primarios” (P. COLLIER, *Guerra Civil y Políticas de Desarrollo. Cómo escapar de la trampa del conflicto*, Banco Mundial y Alfaomega Colombiana, Bogotá, 2004, pp. 207). Al respecto, Frances Stewart señala que “al menos la mitad de los países menos desarrollados han sufrido serios conflictos internos en los últimos 25 años, y 8 de los 10 países con peores índices de desarrollo humano han estado en guerra en la década pasada o aún se encuentran en guerra”. F. STEWART, *Social Exclusion and Conflict: Analysis and Policy Implications*, Report prepared for the UK Department for International Development, London, 2004, pp. 24.

<sup>81</sup> T. MCDUGAL, “The Trilemma of Promoting Economic Justice at War’s End”, en VV.AA. *Justice and Economic Violence in Transition*, edición de D. SHARP, Springer, New York, 2014, pp. 51-78. R. MATTHEW, O. BROWN y D. JENSEN, *From Conflict to Peacebuilding. The Role of Natural Resources and the Environment*, United Nations Environment Programme, Nairobi, 2009, pp. 44.

<sup>82</sup> T. OLSEN, L. PAYNE y A. REITER, *Transitional justice in balance: comparing processes, weighing efficacy*, cit.

<sup>83</sup> D. HOLDSTOCK y A. JARQUIN, “Commentary: Conflict-from causes to prevention? *British Medical Journal*, núm. 324, 2002, pp. 345.

los conflictos y, por tanto, su presencia en las sociedades predispone su ocurrencia<sup>84</sup>. Por su parte, el Banco Mundial ha advertido sobre la “trampa del conflicto”, en referencia a los círculos viciosos que se establecen entre la pobreza, el desarrollo económico y las guerras civiles<sup>85</sup>.

En este orden de ideas, la aplicación de la visión paradigmática a las nuevas transiciones y, en particular, la marginación de las cuestiones sociales y económicas ha generado preocupaciones respecto de la consecución efectiva de la transición. Estos escenarios ofrecen una realidad plagada de fenómenos asociados a la violencia estructural cuya marginación ha repercutido en el resurgimiento de los conflictos. Dustin Sharp refiere que una cantidad considerable de conflictos internos ha reiniciado en un lapso no mayor de cinco años después de su aparente cesación<sup>86</sup>. Rama Mani advierte también que la reaparición del conflicto puede darse en el largo plazo, tal como sucedió en el caso de Zimbabue dos décadas después de la aparente terminación de las hostilidades<sup>87</sup>.

La preocupación por la efectividad de la transición no solo ha derivado del resurgimiento de los conflictos, también ha provenido de la aparición de *zonas grises* en el campo, esto es, de Estados que luego de ser calificados como sociedades en transición no pueden definirse como autoritarios pero tampoco cuentan con un sistema propiamente democrático<sup>88</sup>. Estos casos han evidenciado que el *discurso normal* de la justicia transicional no consideró elementos que influyen significativamente en las posibilidades de una transición hacia una democratización profunda. Específicamente, Carothers hace alusión a dos patrones políticos que afectan la visión paradigmática de la transición: el *pluralismo irresponsable* y la *política de poder dominante*<sup>89</sup>. Tales síndromes envuelven hechos de corrupción, escasas reformas sociales y, políticas económicas que a la postre se traducen en un aislamiento de las élites y la ciudadanía. Por tanto, la

---

<sup>84</sup> Stewart destaca que la raíz de los conflictos puede hallarse en cuatro hipótesis que involucran factores económicos: i) hipótesis de motivación grupal; ii) hipótesis de motivación individual; iii) falla del contrato social, y; iv) hipótesis de guerra verde. F. STEWART, "Root Causes of Violent Conflict in Developing Countries", *British Medical Journal*, núm. 324, 2002, pp. 342-345.

<sup>85</sup> P. COLLIER, *Guerra Civil y Políticas de Desarrollo. Cómo escapar de la trampa del conflicto*, cit.

<sup>86</sup> D. SHARP, "Interrogating the Peripheries: The Preoccupations of Fourth Generation Transitional Justice", cit.

<sup>87</sup> R. MANI, *Beyond Retribution. Seeking Justice in the Shadows of War*, cit.

<sup>88</sup> De acuerdo con Carothers, la categoría "zona gris" es formulada en relación con un grupo aproximado de 100 países pertenecientes a la tercera ola de democratización, de los cuáles "probablemente menos de 20" se encontraban en camino efectivo hacia a la democracia. Específicamente, Carothers incluye dentro de esto tipo a países ubicados en Europa Central y la región Báltica, Sudamérica y el Este de Asia (T. CAROTHERS, "The End of the Transition Paradigm", cit.).

<sup>89</sup> *Ibidem*.

búsqueda de una transición democrática efectiva exige al campo dar una mirada a estas cuestiones sociales y económicas.

La conjunción de estos dos fenómenos (resurgimiento de los conflictos y aparición de *zonas grises*) ha cuestionado la capacidad del campo para la consecución de una transición sostenible. En estos casos, a diferencia de la visión paradigmática, las principales amenazas a la transición no se identifican con franjas de impunidad sino con el abordaje de cuestiones sociales y económicas. Por ello, el dilema central de la justicia transicional en las nuevas transiciones no deriva tanto de la realización de juicios como de la superación de las causas últimas de los conflictos y del fin de las economías de guerra<sup>90</sup>. En otras palabras, si bajo el *discurso normal* el "éxito" de la transición era condicionado por los "enclaves autoritarios", el paso del tiempo ha demostrado que, ante la presencia de cuestiones sociales y económicas, el logro de una verdadera transición reside en enfrentar la violencia estructural y cultural que subyace a los conflictos. Como señala Cockayne, "el principal peligro reside en centrarse en la reivindicación retrospectiva de los derechos individuales de las víctimas, a expensas de una reestructuración socioeconómica prospectiva a gran escala para abordar las condiciones subyacentes que produjeron las transgresiones originales"<sup>91</sup>.

### 3.2.- Nuevas demandas de justicia

Las nuevas transiciones no vinieron solas, trajeron consigo nuevas demandas de justicia. Los fenómenos que ofrecieron los nuevos escenarios en que se aplicó el campo, el paso del tiempo en las sociedades en transición, y los cambios discursivos frente a las consideraciones de lo justiciable, se conjugaron para visibilizar dimensiones de injusticia omitidas por la noción hegemónica. De esta suerte, los actores del campo desafiaron la configuración del *qué* de la justicia transicional en el *discurso normal*, presionando por su ampliación para la inclusión de otros reclamos de justicia, en

---

<sup>90</sup> De otro lado, cabe tener en cuenta que el desplazamiento de los juicios como dilema central de la justicia transicional no sólo ha sido resultado de las nuevas realidades, sino de la evolución del campo y de la consolidación de lo que Christine Bell denomina "the new law of Transitional Justice". Esto es, la consolidación de estándares internacionales en materia de verdad, justicia y reparación, aunada a la experiencia acumulada en acuerdos de paz. Esta nueva ley, refiere principalmente a la regulación de acuerdos de paz y amnistías, y al diseño de otros mecanismos de la justicia transicional, tales como comisiones de la verdad y enjuiciamientos (C. BELL, *On the law of peace: peace agreements and the lex pacificatoria*, Oxford University Press, New York, 2008, pp. 383).

<sup>91</sup> J. COCKAYNE, "Operation Helpem Fren: Solomon Islands, Transitional Justice and the Silence of Contemporary Legal Pathologies on Questions of Distributive Justice", cit.

particular de aquellos relacionados con dimensiones de justicia social o distributiva<sup>92</sup>.

Los índices elevados de pobreza, la violencia estructural y las economías devastadas que caracterizaron a los nuevos escenarios se reflejaron en las nuevas demandas de justicia de las víctimas. Wendy Lambourne relata que en sociedades en las que se implementaron juicios e investigaciones contra perpetradores de graves violaciones de derechos humanos, persiste un sentimiento común de injusticia en los sobrevivientes derivados de la insatisfacción de sus necesidades básicas<sup>93</sup>. Igualmente, las características de tales contextos de implementación se dejan ver en los resultados de encuestas formuladas a víctimas que hacen un fuerte llamado a la satisfacción de derechos sociales y económicos por sobre la realización de juicios o la implementación de otras medidas<sup>94</sup>. En una encuesta realizada en Colombia se constató que la mayor expectativa de las víctimas del conflicto armado era la satisfacción de “necesidades económicas” (45.5%), entendidas estas principalmente como la garantía de una pensión, el acceso a vivienda y educación. En el caso de las víctimas de desplazamiento forzado este porcentaje asciende levemente al 47.7%, lo cual se corresponde con el hecho de que, tanto antes como después del desplazamiento, la mayoría de las víctimas se encontraban y se encuentran en situación de pobreza<sup>95</sup>. Otras encuestas realizadas con víctimas en Nepal arrojaron resultados similares al señalar que la mayor demanda de las víctimas es la satisfacción de sus necesidades inmediatas, tales como educación y vivienda y vestido<sup>96</sup>. En tal sentido, es claro el reclamo de una noción de justicia más amplia que no se detenga únicamente en la lucha contra impunidad, sino que también comprenda aspectos de “equidad

---

<sup>92</sup> Las discusiones sobre el *qué* de la justicia transicional han incluido diversas reivindicaciones de justicia, no solo distributiva sino también cultural, sin embargo, este artículo se centra en los aspectos relativos a la primera (N. SZABLEWSKA y S. BACHMANN, *Current Issues in Transitional Justice*, Springer, New York, 2014, pp. 380) (E. MUÑOZ y F. GÓMEZ, “Derechos Económicos y Sociales en Procesos de Justicia Transicional: Debates Teóricos a la Luz de una Práctica Emergente”, cit.).

<sup>93</sup> W. LAMBOURNE, “Transformative Justice and Peacebuilding”, en *Transitional Justice Theories*, cit. Los países en los que Lambourne realizó dichas entrevistas fueron: Cambodia, Ruanda, Timor del Este y Sierra Leona.

<sup>94</sup> A. RETTBERG, E. KIZA y A. FORER, *Reparación en Colombia ¿Qué quieren las víctimas?*, Agencia de Cooperación Técnica Alemana, GTZ, Bogotá, 2008, pp. 125.

<sup>95</sup> De acuerdo con una encuesta realizada, en el año 2014, a víctimas de desplazamiento forzado –aproximadamente el 84% del total de víctimas de Colombia- el 67% de las víctimas se encuentra en situación de pobreza y, de estas, el 33% se encuentra en situaciones de pobreza extrema (Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, EGED 2014, Encuesta de Goce Efectivo de Derechos -EGED 2013 -2014, Boletín Técnico, Bogotá, 2015).

<sup>96</sup> T. PASIPANODYA, “A Deeper Justice: Economic and Social Justice as Transitional Justice in Nepal”, *The International Journal of Transitional Justice*, núm. 2, 2008, pp. 378-397.

en la distribución de recursos<sup>97</sup>, en otras palabras, reclamos de una justicia socioeconómica.

Asimismo, los movimientos cívicos en la primavera árabe expresaron reivindicaciones de justicia que incluyeron, además de las necesidades básicas, fenómenos de corrupción y deficientes políticas económicas que, precisamente, desencadenaron los enfrentamientos<sup>98</sup>. Como bien lo señala Robins, en dichos escenarios la arenga: "pan, libertad y dignidad", desafió la imagen de la justicia del *discurso normal* de la justicia transicional<sup>99</sup>. Asimismo, el Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, advierte que en las nuevas transiciones de Oriente Medio y África el enjuiciamiento de los actos de corrupción ha sido un reclamo central, así como también la garantía de derechos sociales y económicos<sup>100</sup>. En Túnez, por ejemplo, se evidenció una amplia demanda de ajusticiamiento de la corrupción y la represión política del régimen de Ben Ali<sup>101</sup>. Aunado a ello, las promesas de justicia incumplidas de las viejas transiciones suscitaron en la sociedad civil y, particularmente, en los grupos de víctimas nuevas demandas de justicia social y reclamos al campo por sus limitaciones en materia de cuestiones sociales y económicas. Humphrey y Valverde destacan que las víctimas en Argentina y Sudáfrica han criticado los resultados de la transición en materia de desarrollo y calidad de vida, derivados de las políticas neoliberales que acompañaron la democratización<sup>102</sup>. De acuerdo con los autores, no se trata de criticar las fallas de la política pública pos-transición para promover la justicia social, sino de criticar la decisión de implementar políticas económicas neoliberales como parte de la democratización<sup>103</sup>.

<sup>97</sup> W. LAMBOURNE, "Transformative Justice and Peacebuilding", en *Transitional Justice Theories*, cit.

<sup>98</sup> S. SZOKE-BURKE, "Not Only 'Context': Why Transitional Justice Programs Can No Longer Ignore Violations of Economic and Social Rights", cit. R. DUTHIE, "Transitional Justice, Development, and Economic Violence", en VV.AA., *Justice and Economic Violence in Transition*, edición de D. SHARP, Springer, New York, 2014, pp. 165-202. E. MUÑOZ y F. GÓMEZ, "Derechos Económicos y Sociales en Procesos de Justicia Transicional: Debates Teóricos a la Luz de una Práctica Emergente", cit.

<sup>99</sup> S. ROBINS, "Mapping a Future for Transitional Justice by Learning from its Past", *The International Journal of Transitional Justice*, núm. 9, 2015, pp. 181-190.

<sup>100</sup> UN Doc A/HRC/21/46, párrafo 17.

<sup>101</sup> D. PREYSING, *Transitional Justice in Post-Revolutionary Tunisia (2011-2013). How the Past Shapes the Future*, Springer, Berlín, 2016, pp. 190.

<sup>102</sup> M. HUMPHREY y E. VALVERDE, "Human Rights Politics and Injustice: Transitional Justice in Argentina and South Africa", *The International Journal of Transitional Justice*, núm. 2, 2008, pp. 83-105. A propósito de esto, valga precisar que, en términos estrictamente cronológicos, las cuestiones sociales y económicas pueden encontrarse desde las primeras experiencias de la justicia transicional. De hecho, las críticas iniciales al estrecho enfoque del campo, vinieron de la evaluación del caso sudafricano. Sin embargo, es solo hasta hace algunos años que dichas preocupaciones tomaron fuerza y reclamaron la atención de los actores del campo.

<sup>103</sup> *Ibidem*.

La visibilización de estas demandas y reclamos de justicia fue facilitada por los cambios en el discurso de los derechos humanos respecto de la justiciabilidad de los derechos económicos y sociales. Por ejemplo, en el referido caso de Túnez, Domenica Preysing relievaa que el llamado a la atención de las causas estructurales del conflicto fue alimentado por el movimiento más amplio en favor de la garantía de dichos derechos<sup>104</sup>. Igualmente, en los citados casos de Argentina y Sudáfrica, los autores resaltan que el discurso de los derechos humanos utilizado durante la imagen de la transición se amplió para incluir nuevas demandas de derechos económicos y sociales, y de justicia social<sup>105</sup>.

Una mirada de conjunto permite ver que estas demandas expresan dimensiones de justicia distributiva, pues reclaman la garantía de derechos económicos y sociales, necesidades básicas y desigualdades. Igualmente, reivindican la aplicación de justicia a crímenes económicos y acusan a las políticas económicas de generar injusticias cotidianas, por lo que también exigen atención sobre ellas. En este orden de ideas, en el *discurso anormal* de la justicia transicional las visiones alternativas postulan una justicia que dé cabida a acciones para enfrentar la *violencia estructural*<sup>106</sup>.

La comprensión del sentido de la justicia en las nuevas transiciones pasa por el entendimiento del tipo de violencia ejercida en dichos contextos<sup>107</sup>. En las sociedades en posconflicto con bajos ingresos, las expresiones de exclusión económica y las violaciones a los derechos sociales y económicos son frecuentes. De Greiff señala que, a diferencia de los regímenes autoritarios que caracterizaron la imagen paradigmática de la transición, en los nuevos escenarios las vulneraciones de los derechos humanos "son más el resultado de algo similar al caos social que de la adopción e implementación de

---

<sup>104</sup> D. PREYSING, *Transitional Justice in Post-Revolutionary Tunisia (2011-2013). How the Past Shapes the Future*, cit.

<sup>105</sup> M. HUMPHREY y E. VALVERDE, "Human Rights Politics and Injustice: Transitional Justice in Argentina and South Africa", cit.

<sup>106</sup> Por ejemplo, Lisa Laplante destaca la importancia de que las comisiones de la verdad aborden la violencia estructural (L. LAPLANTE, "Justice and Peace Building: Diagnosing and Addressing the Socioeconomic Roots of Violence through a Human Rights Framework", cit). Por su parte, Dustin Sharp enfatiza que la paz positiva requiere enfrente las problemáticas asociadas a la violencia estructural (D. SHARP, "Addressing Economic Violence in Times of Transition: Toward a Positive-Peace Paradigm for Transitional Justice", cit). A su turno Frances Stewart en compañía, insiste en la necesidad de atender los fenómenos de violencia estructural en el posconflicto, no sólo desde una perspectiva reparadora sino también desde un enfoque transformador de las causas del conflicto (G. BROWN, C. CAUMARTIN, A. LANGER y F. STEWART, "Addressing Horizontal Inequalities in Post-Conflict Reconstruction", en *Rethinking Transitions. Equality and Social Justice in Societies Emerging from Conflict*, cit).

<sup>107</sup> R. DUTHIE, "Transitional Justice, Development, and Economic Violence", en *Justice and Economic Violence in Transition*, cit.



políticas abusivas”<sup>108</sup>. Por tanto, las demandas de justicia distributiva buscan precisamente resolver la *violencia estructural*.<sup>109</sup>

Por otra parte, pese a las nuevas demandas de justicia, el campo se implementa a través del mismo conjunto de herramientas con las que se dio respuesta a los reclamos de justicia de la transición paradigmática. En tan sentido, podría pensarse que la respuesta a la cuestión relativa a la *justicia a través de qué* es idéntica a la que se planteó en el título precedente. Sin embargo, un análisis más profundo advierte diferencias en relación con los usos y las posibilidades de poner en marcha los mecanismos tradicionales del campo.

Frente a las posibilidades de implementación, la escasez de recursos económicos y los bajos niveles de desarrollo de las sociedades en posconflicto influyen en la capacidad de los Estados para poner en marcha enjuiciamientos, comisiones de la verdad o reparaciones<sup>110</sup>. El informe sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas por Pablo De Greiff destacó estas diferencias de capacidad, económica e institucional, entre el contexto de origen de la justicia transicional y las nuevas transiciones<sup>111</sup>. En particular, se advirtió que las “penurias económicas” de los nuevos contextos aparejan dificultades en la aplicación exitosa de las medidas y, en tal sentido, en la reparación a las víctimas, el establecimiento de responsabilidades y la ejecución de reformas. Sobre este punto, evidencia empírica analizada por Olsen, Payne y Reiter ha demostrado que la solidez económica de los Estados efectivamente incide en el uso de la justicia transicional. Concretamente, se constató que los países con presupuestos más

---

<sup>108</sup> P. DE GREIFF, "Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la Justicia Transicional", cit.

<sup>109</sup> A propósito de ello, y de la importancia de enfrentar la violencia estructural, resulta relevante el informe de Naciones Unidas sobre “*El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*”, en el cual el otrora Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, enfatizó en la importancia de abordar las causas del conflicto y las desigualdades en la riqueza como requisito para la construcción de una paz estable. Con una lógica similar, la *Nota Orientativa Sobre el Enfoque de las Naciones Unidas a la Justicia de Transición*, exhortó a los Estados a desplegar esfuerzos para “garantizar que los procesos y mecanismos de la justicia transicional tomen en consideración las causas profundas de un conflicto o un gobierno represivo y combatan las violaciones que se cometan de todos los derechos, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales”

<sup>110</sup> Collier destaca que la guerra civil implica elevados costes para las sociedades que la padecen, a la par que lega numerosas dificultades económicas en el posconflicto. Específicamente, se advierten tres efectos económicos de la guerra: i) los gastos militares; ii) la pérdida de capital social, y; iii) la fuga de capitales. A la postre, la ocurrencia de los enfrentamientos bélicos supone desempeños económicos negativos y escasez de recursos (P. COLLIER, *Guerra Civil y Políticas de Desarrollo. Cómo escapar de la trampa del conflicto*, cit.).

<sup>111</sup> UN Doc A/HRC/21/46, párrafo. 16.

bajos son más propensos a no adoptar acciones en materia de justicia transicional y, en caso de hacerlo, prefieren aquellos instrumentos 'más baratos', tales como las amnistías<sup>112</sup>.

El alto costo de la justicia transicional plantea dilemas para las sociedades en posconflicto en relación con el destino de los recursos económicos dada su escasez: para la sociedad en general implica disyuntivas entre recuperación económica y justicia transicional<sup>113</sup>; para las víctimas en particular supone elecciones entre la satisfacción de necesidades básicas y el enjuiciamiento de los autores de graves crímenes contra sus derechos humanos. Frente a lo primero, el caso de Ruanda ilustra vívidamente esta situación. En dicho país el presupuesto del Tribunal Penal Internacional para el procesamiento de cincuenta y cinco personas fue superior a mil millones de dólares, y al menos cinco veces mayor que el presupuesto total del sector justicia de la nación<sup>114</sup>. Respecto de lo segundo, Rama Mani destaca que las circunstancias de las nuevas transiciones, en muchas ocasiones, suponen un dilema para las víctimas frente a la elección de comida en sus platos o penas para los perpetradores de los crímenes sufridos<sup>115</sup>. En su sentido similar, Wendy Lambourne observa que una encuesta realizada reveló que las víctimas consideraban injusto que sus necesidades básicas no estuvieran cubiertas, en tanto los perpetradores del genocidio vivían en "cómodas prisiones occidentales"<sup>116</sup>. En todo caso, si bien las necesidades básicas insatisfechas se traducen en críticas a los juicios e investigaciones, las víctimas de las nuevas transiciones también consideran de gran importancia la realización de acciones para la garantía de las dimensiones correctivas y retributivas de la justicia<sup>117</sup>. El mismo estudio de Lambourne, muestra cómo los sobrevivientes de los conflictos armados también valoran y demandan el despliegue de juicios e investigaciones por las violaciones a los derechos humanos.

En cuanto las posibilidades de uso de las herramientas de la justicia transicional, los nuevos escenarios de aplicación del campo han demostrado un empleo contra hegemónico de tales mecanismos, como quiera que su alcance se ha ampliado para dar cabida a las cuestiones sociales y económicas. Esta ampliación se revela

<sup>112</sup> T. OLSEN, L. PAYNE y A. REITER, *Transitional justice in balance: comparing processes, weighing efficacy*, cit.

<sup>113</sup> T. ADDISON, "The Political Economy of the Transition from Authoritarianism", en *Transitional Justice and Development. Making Connections*, cit.

<sup>114</sup> P. DE GREIFF, "Articulating the Links between Transitional Justice and Development: Justice and Social Integration", en VV.AA., *Transitional Justice and Development. Making Connections*, edición de P. DE GREIFF y R. DUTHIE, Social Science Research Council, New York, 2009, pp. 28-75.

<sup>115</sup> R. MANI, "Dilemmas of Expanding Transitional Justice, or Forging the Nexus between Transitional Justice and Development", cit.

<sup>116</sup> W. LAMBOURNE, "Transformative Justice and Peacebuilding", en *Transitional Justice Theories*, cit.

<sup>117</sup> *Ibidem*.

especialmente en la labor de las comisiones de la verdad, cuyas indagaciones sobre el pasado y las recomendaciones a futuro, han referido a la violencia estructural y a las violaciones de derechos económicos y sociales. Los informes de las Comisiones de la Verdad de algunas de las nuevas transiciones han dado pasos hacia el reconocimiento de las cuestiones sociales y económicas como causas determinantes, aunque no únicas, de los conflictos<sup>118</sup>. La experiencia de Liberia es una muestra de ello, toda vez que el informe final de la comisión explícitamente señaló como causas del conflicto a factores como la pobreza, la corrupción, la desigualdad en la tenencia de la tierra y en la distribución de oportunidades económicas<sup>119</sup>. En los casos de Latinoamérica, Laplante resalta la labor desarrollada por las comisiones de Perú y Guatemala al calificar como causas de los conflictos aspectos tales como explotación económica y desigualdad; así como al establecer relaciones entre la pobreza y los enfrentamientos<sup>120</sup>.

Respecto de las medidas de reparación, la ejecución de programas de reparación de colectiva, al igual que la implementación de acciones de restitución de tierras y propiedades, también han significado avances en la atención de dimensiones sociales y económicas en las transiciones<sup>121</sup>. Por su parte, en la labor de tribunales internacionales se han registrado pasos importantes en la justiciabilidad de los derechos económicos y sociales. Concretamente, la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos ha destacado los avances jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las condenas al Estado colombiano por la negligencia respecto de sus obligaciones en materia de alimentación, derechos a la propiedad, derechos laborales, en el caso de la Masacre de "El Aro" y "La Granja"<sup>122</sup>. Aunque, en uno u otro caso, se reconocen las limitaciones que los mecanismos de la justicia transicional tienen para el abordaje integral de los aspectos sociales y económicos.

#### **4.- UN ANÁLISIS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN TIEMPOS DE ANORMALIDAD: QUÉ HACER FRENTE A LAS CUESTIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS**

La irrupción de discrepancias sobre los alcances de la justicia transicional en las *nuevas transiciones* ha obligado a los actores del

---

<sup>118</sup> D. SHARP, "Economic Violence in the Practice of African Truth Commissions and Beyond", en *Justice and Economic Violence in Transition*, cit.

<sup>119</sup> *Ibidem*.

<sup>120</sup> L. LAPLANTE, "Justice and Peace Building: Diagnosing and Addressing the Socioeconomic Roots of Violence through a Human Rights Framework", cit.

<sup>121</sup> N. ROHT-ARRIAZA, "Reparations and Economic, Social, and Cultural Rights", en *Justice and Economic Violence in Transition*, cit.

<sup>122</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS NACIONES UNIDAS, *Justicia Transicional y Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, New York, 2014, pp. 68.

campo a prestar atención a las *nuevas demandas de justicia*, y a debatir sobre la forma de dar una respuesta a estos reclamos. En tal sentido, como lo advierte Nancy Fraser, la presencia de anomalías en el discurso tiene un aspecto positivo pues la emergencia de nuevas respuestas, a los otrora supuestos compartidos, permite la denuncia de injusticias largamente ignoradas y, con ello, se abre el paso a la posibilidad de nuevas acciones de justicia<sup>123</sup>. Sin embargo, los tiempos de anomalía también tiene un aspecto negativo puesto que se corre el riesgo de no responder ni a las nuevas ni a las antiguas demandas de justicia, ante la posibilidad de sobrecargar a la justicia transicional y, con ello poner en peligro los logros alcanzados en derechos humanos y garantías de las víctimas<sup>124</sup>. Desde esta perspectiva, reformulando la cuestión que Fraser plantea frente a la teorización sobre la justicia en épocas de anomalía, en materia de justicia transicional cabe preguntarse: **¿Cómo responder a las nuevas demandas de justicia en las nuevas transiciones sin disminuir las posibilidades de verdad, justicia y reparación que la justicia transicional ha alcanzado hasta el momento?**<sup>125</sup>

Dar respuesta a este interrogante no es tarea fácil, como quiera que implica la ponderación de los retos y oportunidades que el tratamiento de cuestiones sociales supone para la justicia transicional. En la literatura se observan dos tipos de posiciones. De un lado aquellos que, atendiendo a los riesgos asociados a la práctica, tales como la sobrecarga de las herramientas o la falta de pericia (*expertise*) en asuntos de justicia social, consideran que la apertura de la justicia transicional a las cuestiones sociales y económicas puede acabar por restarle significado y eficacia y, en últimas, arrasar con las victorias alcanzadas en materia de derechos humanos. De otro lado, actores que, si bien son conscientes de las dificultades prácticas de abordar las cuestiones sociales y económicas, sobreponen a estas la necesidad de dar respuesta a las víctimas y, de lograr una transición verdaderamente transformadora. Naomi Roth-Arriaza resume este dilema al definir el universo de visiones en la justicia transicional. Como ella señala, una visión estrecha del campo puede ser criticada por su indiferencia ante las desigualdades económicas que subyacen al conflicto; por ignorar las necesidades de

<sup>123</sup> N. FRASER, *Escalas de Justicia*, cit.

<sup>124</sup> En el tema de logros, por ejemplo, Kathryn Sikkink y Hun Joon Kim señalan que, si bien existen debates frente a la utilidad de los juicios por graves violaciones a los derechos humanos, estudios realizados con evidencia empírica de los países en los que se han llevado a cabo enjuiciamientos permiten concluir que estos tienen un impacto positivo en el goce de los derechos humanos. En particular, destacan la disminución del uso de la tortura y de vulneraciones a la integridad física como consecuencia de los juicios adelantados (K. SIKKINK y H. KIM, "The Justice Cascade: The Origins and Effectiveness of Prosecutions of Human Rights Violations", *Annual Review of Law and Social Science*, núm. 9, 2013, pp. 269-285).

<sup>125</sup> *Ibidem*.

los grupos marginados, como las mujeres y los pobres, y; por favorecer los derechos civiles y políticos por sobre los derechos económicos y sociales<sup>126</sup>. Pero a su vez, abrir la justicia transicional al abordaje de aspectos de justicia distributiva y a las exigencias de una paz sostenible, puede significar una labor demasiado grande para el campo al punto de restarle todo su significado<sup>127</sup>.

En términos de discurso, las respuestas dadas pueden clasificarse atendiendo a su permanencia en la normalidad o a su emergencia en la anormalidad. De acuerdo con algunos autores, para que se pueda responder a las cuestiones socioeconómicas sin minar los logros hasta ahora alcanzados, es preciso potenciar el uso de las herramientas de la justicia transicional y, articularse con otros campos de práctica que cuenten con mayor capacidad para lidiar con los nuevos dilemas de justicia. En estos casos, el *cómo* de la justicia transicional frente a las cuestiones sociales y económicas, no implica alteraciones a su *cuándo* y a su *qué* y, por tanto, se mantiene dentro de las fronteras del *discurso normal*. Por el contrario, otras posiciones sostienen que la justicia transicional debe revisar críticamente sus supuestos y adaptarlos a los nuevos retos que las cuestiones sociales y económicas plantean, no hacerlo apareja el riesgo de deslegitimar el campo ante las expectativas de las víctimas, y de resultar "obsoleto" ante las nuevas realidades. Aquí, el *cómo* de la justicia transicional frente a las cuestiones sociales y económicas sí exige modificar su sentido de la justicia (*qué*) y de la transición (su *cuándo*) y, en consecuencia, estas posiciones se ubican en el *discurso anormal*. En suma, pareciera que ante la emergencia de las cuestiones sociales y económicas las opciones que se vislumbran para su abordaje son reconceptualizar el campo para darle cabida a estos aspectos o tender puentes con otras disciplinas que sí abordan problemáticas asociadas a la pobreza, la desigualdad y los derechos sociales. Las páginas que siguen exploran estas posiciones<sup>128</sup>.

---

<sup>126</sup> N. ROTH-ARRIAZA, "The New Landscape of Transitional Justice", en VV.AA., *Transitional Justice in the Twenty-First Century: Beyond Truth Versus Justice*, edición de J. MARIEZCURRENA y N. ROTH-ARRIAZA, Cambridge University Press, Cambridge, 2006, pp. 1-15.

<sup>127</sup> *Ibidem*.

<sup>128</sup> Lars Waldorf indica tres vías para responder a esta cuestión: i) reconceptualizar el campo; ii) establecer conexiones entre desarrollo y justicia transicional, y; iii) reorientar la justicia transicional de manera que sea más sensible a las demandas de las víctimas y, por tanto, pueda satisfacer mejor las mismas. (L. WALDORF, "Anticipating the Past: Transitional Justice and Socio-Economic Wrongs", *Social & Legal Studies*, núm. 21, 2012, pp. 171-186). Desde otra perspectiva, Dustin Sharp señala que las respuestas a la violencia económica en los contextos de posconflicto campo pueden darse desde un enfoque delgado o desde uno grueso. El primero se corresponde con el tratamiento de las violaciones a derechos económicos y sociales cometidos durante el conflicto. El segundo, implica dar cabida a expresiones de violencia estructural y justicia distributiva que subyacen al conflicto (D. SHARP, "Addressing Economic Violence in Times of Transition: Toward a Positive-Peace Paradigm for Transitional Justice", cit.)

#### **4.1.- Tendiendo puentes: las respuestas que permanecen en el discurso normal**

Para un sector de la literatura tender puentes es la mejor forma de que la justicia transicional aborde las cuestiones sociales y económicas sin disminuir sus posibilidades de garantizar la verdad, la justicia y la reparación. Esto significa que la justicia transicional debe conectarse con los espacios prácticos y teóricos dedicados al tratamiento de las dimensiones sociales y distributivas de la justicia. Asimismo, implica que el campo se conecte directamente con algunas de las cuestiones sociales que se presentan en las sociedades en transición. En otras palabras, que se tiendan puentes internos y externos a efectos de dar respuesta a las nuevas demandas de justicia.

La variación en el carácter de las conexiones a establecer es resultado del tipo de reivindicación de justicia que exige el tratamiento de las cuestiones sociales y económicas. Así, la respuesta de cuestiones socioeconómicas que impliquen dimensiones de justicia distributiva se da mediante conexiones externas. Por su parte, aquellas reivindicaciones de justicia retributiva y correctiva para cuestiones socioeconómicas son enfrentadas mediante conexiones internas. En concreto, las primeras son respondidas indirectamente mediante la articulación con espacios democráticos y con el campo del desarrollo; en tanto que la respuesta a las segundas se da a través de las herramientas con las que cuenta el campo. De esta suerte, la justicia transicional conserva el sentido de las nociones de transición y de justicia bajo las cuales se formó.

En relación con las *conexiones externas*, los asuntos relativos al desarrollo son el principal foco de atención. El argumento que subyace a la respuesta indirecta de estos asuntos se puede formular en los siguientes términos: *como quiera que las intervenciones de la justicia transicional son de corto alcance y, dado que el carácter de la justicia que promueve es de tipo correctivo, el campo no cuenta con las herramientas conceptuales ni prácticas para asumir las tareas del desarrollo y de la política económica, las cuales son de largo alcance y de tipo distributivo*. Esto, señala la literatura de la materia, no significa negar la importancia de dar respuesta a las cuestiones sociales y económicas, sin embargo, la justicia transicional no es el escenario adecuado y, por el contrario, asumir las tareas derivadas de dichos asuntos podría sobrecargar y deslegitimar a la disciplina<sup>129</sup>. Por tanto, si bien la justicia transicional no puede asumir directamente el tratamiento del desarrollo, sí debe articularse con las autoridades y entidades competentes.

De Greiff señala que la distinción y, a la vez, la conexión conceptual entre el desarrollo y la justicia transicional puede

---

<sup>129</sup> L. WALDORF, "Anticipating the Past: Transitional Justice and Socio-Economic Wrongs", cit.

concebirse en términos de la noción de justicia y sus diferentes dimensiones<sup>130</sup>. Bajo esta óptica la justicia transicional está diseñada para abordar asuntos de justicia correctiva, en tanto que el desarrollo es más cercano a la justicia distributiva, pero como quiera que la justicia, como idea más amplia, busca una "transformación social profunda", es preciso articular ambas dimensiones<sup>131</sup>. En un sentido similar, Marcus Lenzen, indica que el elemento común entre ambos campos (justicia transicional y desarrollo) es su mutuo interés en "mejorar las vidas humanas y las sociedades" y, en particular, en relación con la consecución de la paz, señala, "ambos están preocupados en cierta medida por contribuir al desarrollo de las instituciones y sus capacidades para asegurar una paz sostenible"<sup>132</sup>. Dado este común interés la consecución de los objetivos inmediatos de ambos puede verse fortalecida por la práctica de estos<sup>133</sup>.

---

<sup>130</sup> *Ibidem*.

<sup>131</sup> *Ibidem*.

<sup>132</sup> M. LENZEN, "Roads Less Traveled? Conceptual Pathways (and Stumbling Blocks) for Development and Transitional Justice", en VV.AA., *Transitional Justice and Development. Making Connections*, edición de P. DE GREIFF y R. DUTHIE, Social Science Research Council, New York, 2009, pp. 76-109.

<sup>133</sup> En concreto, De Greiff señala dos tipos conexiones entre la justicia transicional y el desarrollo: directas e indirectas. Las primeras, se acercan más una noción economicista del desarrollo y, por tanto, se basan en las acciones desplegadas por la justicia transicional que pueden tener consecuencias económicas. Al respecto, expone ejemplos concretos de estas conexiones derivados de la implementación de cada una de las medidas de la justicia transicional. Así, citando solo algunos, frente a la labor de las comisiones de la verdad destaca que la labor de esclarecimiento de patrones de victimización cuya información pueda ser relevante para la recuperación económica de la región o grupo que sufrió la violación a los derechos humanos; igualmente, frente a las reparaciones, las transferencias de bienes y servicios puede servir para el desarrollo de capacidades en las víctimas, asimismo, las políticas de restitución de propiedades pueden ser útiles a la política de desarrollo mediante la formalización de las relaciones con la tierra. De otro lado, las conexiones indirectas, parte de una noción de desarrollo humano y se basan en la concepción de la justicia transicional como un instrumento de integración social. Desde esta perspectiva, las conexiones se identifican con los fines del campo, y por tanto se concretan en el (i) reconocimiento de las víctimas, (ii) la promoción de la confianza cívica, y (iii) el fortalecimiento de la norma democrática de derecho. Son estas, señala De Greiff, el tipo de relaciones más significativas entre la justicia transicional y el desarrollo (P. DE GREIFF, Pablo, "Articulating the Links between Transitional Justice and Development: Justice and Social Integration", en *Transitional Justice and Development. Making Connections*, cit.). A su turno, Roger Duthie coincide en que el impacto más significativo de la justicia transicional en el desarrollo es indirecto y de largo plazo. En concreto, deriva del mejoramiento de las relaciones entre la sociedad y sus instituciones, como resultado mediato de la aplicación de las medidas del campo. Bajo este razonamiento destaca tres aspectos concretos en los que la aplicación de la justicia transicional puede impactar en el desarrollo. En primer lugar, el campo puede contribuir al fortalecimiento institucional mediante la creación de nuevas instituciones y programas, y la capacitación de personal en otras áreas que podrían replicarse al desarrollo. En segundo lugar, el despliegue de las medidas de la justicia transicional puede fortalecer la capacidad organizativa de la sociedad civil e impulsar su participación en los asuntos públicos. En tercer lugar, las acciones en el marco facilitan la

A pesar de dichas conexiones, es importante conservar la distinción práctica y conceptual entre los campos, a efectos no poner cargas excesivas a la justicia transicional. De Greiff advierte que los mecanismos de la justicia transicional no son eficaces para abordar los asuntos del desarrollo y, por tanto, tienen alcances e impactos limitados y mediatos<sup>134</sup>. En un sentido similar, Roger Duthie señala que hay que ser realistas con los resultados que la justicia transicional puede lograr en materia de desarrollo y, no “considerar las medidas de justicia transicional que aborden los problemas económicos y sociales como un sustituto de la política y los programas de desarrollo”<sup>135</sup>.

De otro lado, los crímenes económicos y las violaciones a los derechos, económicos y sociales son abordados con los mecanismos tradicionales de la justicia transicional. Esto es, se trata de *conexiones directas* entre la justicia transicional y las cuestiones sociales y económicas, que tienen cabida dada la dimensión correctiva que expresan este tipo de demandas y, que se aviene con el discurso normal. Chandra Sriram señala que no existe ninguna razón para que los mecanismos de la justicia transicional excluyan el tratamiento de daños socioeconómicos y, de hecho, la práctica del campo ha avanzado en dar respuestas a este tipo de violencia<sup>136</sup>. Aquí, la fuerza del argumento en favor del abordaje directo de estas dimensiones deriva de la indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, de la justiciabilidad de los derechos económicos y sociales. En todo caso, pese a la aceptación del carácter jurídico de los derechos económicos y sociales, se señalan posibles inconvenientes que apareja la respuesta de la justicia transicional a estos asuntos. Precisamente, Chandra Sriram destaca, entre otros, la sobrecarga de los mecanismos y la escasez de recursos para su funcionamiento, los cuales se erigen en razones para ser escépticos frente a la capacidad de la justicia transicional para abordar estos derechos<sup>137</sup>. Debe tenerse en cuenta que expectativas demasiado grandes frente a la capacidad de las medidas en las respuestas a las cuestiones socioeconómicas pueden afectar la percepción de la efectividad de la justicia transicional<sup>138</sup>.

---

reintegración a la comunidad de grupos marginados como víctimas y, en particular, de desplazados internos y excombatientes (R. DUTHIE, "Transitional Justice, Development, and Economic Violence", en *Justice and Economic Violence in Transition*, cit.).

<sup>134</sup> P. DE GREIFF, Pablo, "Articulating the Links between Transitional Justice and Development: Justice and Social Integration", en *Transitional Justice and Development. Making Connections*, cit.

<sup>135</sup> R. DUTHIE, "Transitional Justice, Development, and Economic Violence", en *Justice and Economic Violence in Transition*, cit.

<sup>136</sup> C. SRIRAM, "Liberal Peacebuilding and Transitional Justice: What Place for Socioeconomic Concerns?", en *Justice and Economic Violence in Transition*, cit.

<sup>137</sup> *Ibidem*.

<sup>138</sup> *Ibidem*.



En relación con la violencia económica, Roger Duthie también advierte que la respuesta a estos asuntos plantea obstáculos para el campo<sup>139</sup>. No obstante, ello no supone que deban desatenderse, como quiera que dichas dificultades pueden superarse con la mejora de las prácticas mismas. Lo que sí significa, es que debe adoptarse un enfoque estrecho frente a los efectos de la justicia transicional, así como también debe buscarse una relación de complementariedad con el campo del desarrollo<sup>140</sup>. De no hacer esto, se corre el peligro de socavar la disciplina ante la imposición de fines para las que no cuenta con la capacidad de asumirlos.

#### **4.2.- Reconceptualizando: las respuestas que emergen hacia el discurso anormal**

Hay otro sector en el campo que estima que, para responder a las demandas sociales y económicas sin afectar los logros alcanzados, es preciso reconceptualizar la justicia transicional. Desde esta perspectiva, la imagen de la justicia y de la transición en el *discurso normal* debe abrirse a las *nuevas demandas de justicia* de las *nuevas transiciones*. Por ello, es dable encontrar propuestas de reconceptualización del campo en función del sentido de la justicia, así como también fórmulas de apertura en términos de la transición. En todo caso, dada la interconexión entre los sentidos de la justicia y de la transición, las reconceptualizaciones propuestas suponen, a la postre, un cambio simultáneo en dichas nociones. En relación con las propuestas que hacen énfasis en la apertura del sentido de justicia, puede encontrarse un giro hacia una *justicia transformativa* o hacia una *justicia reparadora*<sup>141</sup>. Dentro la primera, se destacan los planteamientos de Erin Daly<sup>142</sup>, y de Paul Gready y

---

<sup>139</sup> DUTHIE, Roger, "Transitional Justice, Development, and Economic Violence", en *Justice and Economic Violence in Transition*, cit.

<sup>140</sup> *Ibidem*.

<sup>141</sup> Se reitera, esta es una aproximación inicial que no exhaustiva de las respuestas dadas a la cuestión sobre las relaciones entre la justicia transicional y las cuestiones sociales y económicas. Los autores que se citan fueron aquellos que se encontraron como más relevantes luego de la revisión de la bibliografía. En concreto, el grueso de los argumentos que soportan este acápite fue tomado de las propuestas de Dustin Sharp, Paul Gready y Simon Robins, y Wendy Lambourne, ello por cuanto se consideraron particularmente significativas dadas las múltiples referencias en el campo, así como por cuanto proponen transformaciones del *cuándo*, del *qué* y, de ambos sentidos en simultáneo. Por razones de espacio y de enfoque, el examen de estas propuestas se centrará más en las razones que se exponen para la transformación o conservación del *discurso normal*, que en el detalle mismo de la estructura planteada. Sin embargo, cabe advertir que en general, estas propuestas defienden la inclusión de los derechos sociales y económicos en el alcance de la justicia transicional, pero van más allá e incluyen otras tareas relativas.

<sup>142</sup> E. DALY, "Transformative Justice: Charting a Path to Reconciliation", cit.

Simon Robins<sup>143</sup>. Dentro de la segunda, se encuentra la ampliación de la justicia transicional formulada por Rama Mani<sup>144</sup>. Frente al giro conceptual en términos de transición, Dustin Sharp propone cambiar el paradigma de la transición en términos de *paz positiva*<sup>145</sup>. Por su parte, la propuesta de justicia transformadora y construcción de paz de Wendy Lambourne, implica un cambio tanto en el sentido de la justicia, como de la transición<sup>146</sup>.

Esta forma de responder a las cuestiones sociales y económicas en el campo está soportada en la prevalencia que se otorga a la consecución de una transición efectiva. Aquí el argumento puede expresarse en estos términos: *como quiera que la superación efectiva del conflicto requiere abordar la violencia estructural, la justicia transicional debe reconfigurar sus supuestos constitutivos dando cabida a dimensiones de justicia distributiva*. Esto no significa negar los riesgos que implica una apertura del campo, sin embargo, si el objetivo de la transición exige la expansión del campo no se puede continuar relegando las cuestiones socioeconómicas so pena de no alcanzar una transición verdaderamente transformadora. Así, Dustin Sharp señala que, si bien puede ser cierta la preocupación por la "dilución" de la justicia transicional ante su amplitud, no es menos cierto que un proyecto significativo de justicia requiere el abordaje de la violencia económica<sup>147</sup>. Por su parte, Wendy Lambourne reconoce que su propuesta de *justicia transformadora* podría ser poco práctica dada sus múltiples objetivos, sin embargo, insiste en ella como una forma de impulsar respuestas efectivas que atiendan a la complejidad de las necesidades de las víctimas<sup>148</sup>.

Por su parte, Robins y Gready son críticos de las propuestas formuladas para responder a las cuestiones sociales y económicas que permanecen dentro del campo. En concreto, indican que el enfoque holístico adoptado para superar las limitaciones fundacionales de la justicia transicional frente a la dimensión socioeconómica mediante "conexiones entre la justicia transicional y las nociones más amplias de la consolidación de la paz y la

---

<sup>143</sup> P. GREARY y S. ROBINS, "From Transitional to Transformative Justice: A New Agenda for Practice", cit.

<sup>144</sup> R. MANI, *Beyond Retribution. Seeking Justice in the Shadows of War*, citado. R, MANI, "La reparación como un componente de la justicia transicional: La búsqueda de la "justicia reparadora" en el posconflicto", en VV.AA., *Justicia Transicional*, Siglo del Hombre Editores -Universidad de los Andes - Pontificia Universidad Javeriana - Instituto Pensar, Bogotá, 2011, pp. 153 -207.

<sup>145</sup> D. SHARP, "Addressing Economic Violence in Times of Transition: Toward a Positive-Peace Paradigm for Transitional Justice", cit.

<sup>146</sup> W. LAMBOURNE, "Transformative Justice and Peacebuilding", en *Transitional Justice Theories*, cit.

<sup>147</sup> D. SHARP, "Addressing Economic Violence in Times of Transition: Toward a Positive-Peace Paradigm for Transitional Justice", cit.

<sup>148</sup> W. LAMBOURNE, "Transformative Justice and Peacebuilding", en *Transitional Justice Theories*, cit.

reconstrucción después de los conflictos”<sup>149</sup>, resulta insuficiente por cuanto el paradigma de la justicia legalista y retributiva sigue dominando el campo. Asimismo, señalan que el lenguaje de igualdad derechos (derechos económicos y sociales -DES- y derechos civiles y políticos- DCP) como una estrategia para abordar a las cuestiones sociales y económicas, ha sido limitado en la práctica, pues los mecanismos del campo no han prestado mayor atención al respecto<sup>150</sup>.

## 5.- CONCLUSIONES

A lo largo de estas páginas he intentado obtener elementos de juicio para abordar el debate sobre las cuestiones sociales y económicas y su relación con la justicia transicional. A modo de conclusión quisiera resaltar tres de dichos elementos que considero fundamentales para avanzar en la búsqueda de respuestas concretas que atiendan a las demandas de justicia social de las víctimas en las sociedades transicionales.

En primer lugar, es preciso entender que la noción paradigmática de la justicia transicional y la marginación tradicional de las cuestiones sociales y económicas es resultado de los contextos históricos y los discursos imperantes para la época en que surgió el campo. Esto supone “aceptar la naturaleza hegemónica” del *discurso normal* de la justicia transicional y superar la “omnipresente tentación que existe (...) de naturalizar sus fronteras y concebir al modo esencialista sus identidades”<sup>151</sup>. Con ello, es posible vislumbrar el carácter contingente de los límites conceptuales de la justicia transicional y, abrir espacios a transformaciones que den cabida a las cuestiones sociales y económicas.

En segundo lugar, cualquier proyecto contra hegemónico o propuesta que se plantee para atender a las *nuevas demandas de justicia* en las *nuevas transiciones* debe comprender la forma en que las cuestiones sociales y económicas y la justicia transicional interactúan. En concreto, debe considerar que la atención a las cuestiones sociales y económicas es un instrumento necesario para alcanzar la transición a la democracia a la que se aspira. También deber tener en cuenta que, dada la indivisibilidad de los derechos humanos no existen razones jurídicamente válidas para que la justicia transicional continúe dando prioridad a los derechos civiles y políticos, por sobre los derechos económicos y sociales. E, igualmente, debe entender que la insatisfacción de las demandas de justicia social en las sociedades en las que se aplica la justicia transicional genera un

---

<sup>149</sup> P. GREADY y S. ROBINS, "From Transitional to Transformative Justice: A New Agenda for Practice", cit.

<sup>150</sup> *Ibidem*.

<sup>151</sup> C. MOUFFE, *La Paradoja Democrática: El peligro del consenso en la política contemporánea*, Gedisa, Barcelona, 2012, pp. 156.

sentimiento de transición incompleta en las víctimas y, en últimas, socava la legitimación del campo.

En tercer lugar, la construcción de proyectos contra hegemónicos al discurso normal implica una *actitud reflexiva* frente al campo. Es decir, las respuestas que se den a las cuestiones sociales y económicas deben ponderar los efectos potenciales en la práctica de la justicia transicional con el objeto de no disminuir los logros de verdad, justicia y reparación. Al tiempo, tales propuestas deben conservar una distancia crítica respecto de la práctica de la justicia transicional que permita la revisión constante frente al *qué*, al *cuándo* y al *cómo*, de manera que cuestione las estructuras de poder que niegan la atención de las *nuevas demandas de justicia*.

Dicha actitud reflexiva exige que las respuestas a las nuevas demandas de justicia se construyan sobre lo construido en aras de no desatender las viejas demandas de justicia retributiva. Siguiendo el planteamiento de Makau Mutua, las reflexiones teóricas y prácticas sobre la utilidad de la justicia transicional y sus posibilidades para la democratización concluyen que no se le debe echar por la borda<sup>152</sup>. Cómo algunos autores lo han señalado, el hecho de que la justicia transicional se vea enfrentada a nuevas demandas en nuevos escenarios es una señal de la confianza que se le tiene, así como una muestra de su creciente aceptación entre la academia, la sociedad civil y los entes gubernamentales<sup>153</sup>. Desde esta perspectiva, las propuestas planteadas frente al lugar de las cuestiones sociales y económicas deben partir de los avances alcanzados, reconocer sus limitaciones y potenciar sus herramientas.

En la ponderación de tales límites, también es preciso adoptar una posición crítica frente a las posiciones que sostienen que la respuesta a las cuestiones sociales y económicas es tarea de otras disciplinas. La revisión de tales posiciones permite identificar que buena parte de los argumentos esbozados tiene que ver con los riesgos prácticos para la justicia transicional que implica satisfacer las *nuevas demandas de justicia*. Bajo este razonamiento práctico no se cuestiona "¿por qué se hace esto?", sino "¿cómo se puede hacer mejor?"<sup>154</sup>. Lo cual refleja que el campo se analiza bajo una teoría de solución de problemas, según la cual la justicia transicional únicamente sirve para solucionar "problemas planteados dentro de

---

<sup>152</sup> M. MUTUA, "What Is the Future of Transitional Justice?", *The International Journal of Transitional Justice*, núm. 9, 2015, pp. 1-9.

<sup>153</sup> P. DE GREIFF, "Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la Justicia Transicional", cit. C. SRIRAM, "Liberal Peacebuilding and Transitional Justice: What Place for Socioeconomic Concerns?", en *Justice and Economic Violence in Transition*, cit.

<sup>154</sup> D. HOOGENBOOM, "Theorizing 'Transitional Justice'", *Electronic Thesis and Dissertation Repository*, 2014, pp.197.

los términos de la perspectiva particular desde la que se partió”, sin cuestionarse tal perspectiva de análisis<sup>155</sup>.

En un sentido similar, cuando se analizan los argumentos referidos a la distinción entre justicia retributiva, como propia de la justicia transicional, y justicia distributiva, como sustrato de las dimensiones sociales y económicas se evidencia que dicho razonamiento traslada la discusión al espectro más amplio de las teorías de la justicia. Al decir de Bell, Aoláin y Campbell, este desplazamiento apareja ventajas y desventajas<sup>156</sup>. La ventaja es la ampliación de la justicia transicional a otros campos, lo cual precisamente se aviene con la propuesta de tender puentes formulada por aquellos que consideran que las cuestiones sociales y económicas deben ser atendidas por otras disciplinas<sup>157</sup>. Como desventaja se tiene que este desplazamiento hacia el terreno de las teorías de la justicia tiende a asumir los fines de la transición como dados, sin cuestionar las razones de dichos fines<sup>158</sup>. De esta suerte se pierde la mirada crítica sobre el campo y se excluyen las posibilidades de cambios sustantivos frente al *cómo* de la justicia transicional ante las cuestiones sociales y económicas.

Finalmente, no debe perderse de vista que las razones expuestas para excluir los asuntos sociales y económicos son poco sensibles a las expectativas de los miles de víctimas de las *nuevas transiciones* que esperan respuestas concretas a sus necesidades cotidianas. Si bien es cierto, las demandas más amplias de justicia implican dificultades en la implementación del campo, oponer este argumento para negar la satisfacción de tales reclamos de justicia parece centrarse más en las instituciones que en las percepciones de las víctimas, quienes son en últimas, en mi opinión, la razón de ser del campo. Aunque las distinciones teóricas respecto de las dimensiones de justicia son útiles y necesarias para guiar la acción, para las víctimas pueden ser poco o nada significativas. Es más, las acciones de la justicia transicional pueden ser las únicas iniciativas estatales de justicia que hayan visto en sus vidas, máxime después de largos años de guerra en los que el mismo Estado pudo haber sido un actor del conflicto. Quizás por ello, acogiendo el argumento de Amartya Sen, enfocarnos en las vidas reales que viven las víctimas más que en las instituciones o en las distinciones teóricas pueda ser una guía para cambiar el rumbo de la justicia transicional<sup>159</sup>.

En todo caso, cabe destacar que, precisamente, la justicia transicional ha contribuido a que las víctimas aprehendan nociones de justicia y se identifiquen nuevamente como sujetos de derechos, lo

---

<sup>155</sup> R. COX, "Fuerzas sociales, estados y órdenes mundiales: Más allá de la Teoría de las Relaciones Internacionales", cit.

<sup>156</sup> C. BELL, C. CAMPBELL y F. NÍ AOLAÍN, "Transitional justice: (re)conceptualising the field", cit.

<sup>157</sup> *Ibidem*.

<sup>158</sup> *Ibidem*.

<sup>159</sup> A. SEN, *La idea de la Justicia*, Taurus, México, 2010, pp. 499.

cual no es poca cosa. Por tal razón, es preciso conservar las posibilidades de justicia alcanzadas por la justicia transicional y no empezar de cero. A propósito de ello, finalizo con las palabras de Chantal Mouffe en relación con el modelo agonístico pero aplicado en concreto a la justicia transicional:

“Un enfoque agonista ciertamente repudia la posibilidad de un acto de refundación radical que instituiría (...) *una nueva justicia transicional* a partir de cero. (...) Un número importante de transformaciones socioeconómicas y políticas, con implicaciones radicales, son posibles dentro del contexto de la *justicia transicional*. Lo que entendemos por “*justicia transicional*” está constituido por formas sedimentadas de relaciones de poder que resultan de un conjunto de intervenciones hegemónicas contingentes. El hecho de que en la actualidad su carácter contingente no sea reconocido se debe a la ausencia de proyectos contra hegemónicos. (...). Esta es, desde mi punto de vista, la manera efectiva de desafiar las relaciones de poder, no en la forma de una negación abstracta, sino de un modo debidamente hegemónico, mediante un proceso de desarticulación de las prácticas existentes y de creación de nuevos discursos e instituciones”<sup>160</sup>.

## 6.- BIBLIOGRAFÍA

- A. BARAHONA, P. AGUILAR y C. GONZÁLEZ, "Introducción", en VV.AA., *Las políticas hacia el pasado: juicios, depuraciones, perdón y olvido en las nuevas democracias*, Istmo, Madrid, 2002, pp. 29-70.
- A. PRZEWORSKI y P. BARDHAN, *Democracia Sustentable*, Paidós, Barcelona, 1998.
- A. RETTBERG, E. KIZA y A. FORER, *Reparación en Colombia ¿Qué quieren las víctimas?*, Agencia de Cooperación Técnica Alemana, GTZ, Bogotá, 2008, pp. 125.
- A. SEN, *La idea de la Justicia*, Taurus, México, 2010, pp. 499.
- B. GILLS y J. ROCAMORA, "Low intensity democracy", *Third World Quarterly*, vol. 13, núm. 3, 1992, pp. 501-523.
- B. DE SOUSA SANTOS, *Renovar la Teoría Crítica y Reinventar la Emancipación Social*, CLACSO, Buenos Aires, 2006, pp. 110.
- C. BELL, "Transitional Justice, Interdisciplinarity and the State of the 'Field' or 'Non-Field'", *The International Journal of Transitional Justice*, núm. 3, 2009, pp. 5-27.
- C. BELL, C. CAMPBELL y F. NÍ AOLAÍN, "Transitional justice: (re)conceptualising the field", *International Journal of Law in Context*, núm. 3, 2007, pp. 81-88.

---

<sup>160</sup> C. MOUFFE, *En torno a lo político*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2009, pp. 144. 40. Las cursivas son mías como un recurso para adaptar el argumento de Mouffe al objeto del presente escrito, sin embargo, la cita original de la autora está referida a la democracia liberal.

- C. BELL, *On the law of peace: peace agreements and the lex pacificatoria*, Oxford University Press, New York, 2008, pp. 383.
- C. GONZÁLEZ, "Las transiciones a la democracia en Europa del Este. Un análisis comparado", *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 78, 1992, pp. 195-217.
- C. MOUFFE, *En torno a lo político*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2009, pp. 144. 40.
- C. MOUFFE, *La Paradoja Democrática: El peligro del consenso en la política contemporánea*, Gedisa, Barcelona, 2012, pp. 156.
- C. SRIRAM, "Liberal Peacebuilding and Transitional Justice: What Place for Socioeconomic Concerns?", en VV.AA., *Justice and Economic Violence in Transition*, edición de D. SHARP, Springer, New York, 2014, pp. 27-50.
- D. HARVEY, *Breve historia del neoliberalismo*, Ediciones Akal S.A, Madrid, 2007, pp. 252.
- D. HOLDSTOCK y A. JARQUIN, "Commentary: Conflict-from causes to prevention? *British Medical Journal*, núm. 324, 2002, pp. 345
- D. HOOGENBOOM, "Theorizing 'Transitional Justice'", *Electronic Thesis and Dissertation Repository*, 2014, pp.197.
- D. HOWARTH, "La Teoría del Discurso", en VV.AA., *Teoría y Métodos de la ciencia política*, edición de D. MARSH y G. STOCKER, Alianza, Madrid, 1997, pp. 125-141.
- D. ORENTLICHER, " 'Settling Accounts' Revisited: Reconciling Global Norms with Local Agency", *The International Journal of Transitional Justice*, núm. 1, 2007, pp. 10-22.
- D. PREYSING, *Transitional Justice in Post-Revolutionary Tunisia (2011-2013). How the Past Shapes the Future*, Springer, Berlín, 2016, pp. 190.
- D. SHARP, "Addressing Economic Violence in Times of Transition: Toward a Positive-Peace Paradigm for Transitional Justice", *Fordham International Law Journal*, núm. 35, 2012, pp. 780-814.
- D. SHARP, "Economic Violence in the Practice of African Truth Commissions and Beyond", en VV.AAA., *Justice and Economic Violence in Transition*, edición de D. SHARP, Springer, New York, 2014, pp. 79-108.
- D. SHARP, "Interrogating the Peripheries: The Preoccupations of Fourth Generation Transitional Justice", *Harvard Human Rights Journal*, núm. 26, 2013, pp. 149 - 178. R. NAGY, "Transitional Justice as Global Project: critical reflections", *Third World Quarterly*, núm. 29, 2008, pp. 275-289.
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, *EGED 2014, Encuesta de Goce Efectivo de Derechos -EGED 2013 - 2014, Boletín Técnico*, Bogotá, 2015.
- E. DALY, "Transformative Justice: Charting a Path to Reconciliation", *International Legal Perspectives*, núm. 12, 2002, pp. 73-183.
- E. MUÑOZ y F. GÓMEZ ISA, "Derechos Económicos y Sociales en Procesos de Justicia Transicional: Debates Teóricos a la Luz de

- una Práctica Emergente”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 30, 2015, pp. 1-33.
- E. SCHMID y A. NOLAN, "Do No Harm? Exploring the Scope of Economic and Social Rights in Transitional Justice", *The International Journal of Transitional Justice*, núm. 8, 2014, pp. 362-382.
- F. FUKUYAMA, *¿El fin de la Historia? y otros ensayos*, Alianza editorial, Madrid, 2015, pp. 55-101.
- F. NÍ AOLÁIN y C. CAMPBELL, "The Paradox of Transition in Conflicted Democracies", *Human Rights Quarterly*, núm. 27, 2005, pp. 172-213.
- F. STEWART, "Root Causes of Violent Conflict in Developing Countries", *British Medical Journal*, núm. 324, 2002, pp. 342-345.
- F. STEWART, "Social Exclusion and Conflict: Analysis and Policy Implications”, Report prepared for the UK Department for International Development, London, 2004, pp. 24.
- G. BROWN, C. CAUMARTIN, A. LANGER y F. STEWART, "Addressing Horizontal Inequalities in Post-Conflict Reconstruction”, in *Post-Conflict Reconstruction*, en VV.AA., *Rethinking Transitions. Equality and Social Justice in Societies Emerging from Conflict*, edición de G. ORÉ y F. GÓMEZ, Intersentia, Cambridge, 2011, pp. 11-29.
- G. GÓMEZ, "Justicia transicional “desde abajo”: Un marco teórico constructivista crítico para el análisis de la experiencia colombiana", *Revista Co-herencia*, núm. 10, 2013, pp. 137-166.
- G. O’DONNELL y P. SCHMITTER, *Transiciones desde un gobierno autoritario. 4 conclusiones tentativas sobre las democracias inciertas*, Ediciones Paidós, Barcelona, 1994, pp. 127.
- J. BALINT, J. EVANS y N. MCMILLAN, "Rethinking Transitional Justice, Redressing Indigenous Harm: A new Conceptual Approach", *The International Journal of Transitional Justice*, núm. 8, pp. 194-216
- J. COCKAYNE, "Operation Helpem Fren: Solomon Islands, Transitional Justice and the Silence of Contemporary Legal Pathologies on Questions of Distributive Justice,” NYU School of Law Center for Human Rights and Global Justice, Working Paper Series, núm. 3, 2004.
- J. GALTUNG, "Violence, Peace and Peace Research", *Journal of Peace Research*, núm. 6, 1969, pp. 167-191.
- J. GALTUNG, *Peace by peaceful means: peace and conflict, development and civilization*, International Peace Research Institute, Oslo, 1996, pp. 280.
- J. GALTUNG, *Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia*, Bakeaz, Bilbao, 1998, pp. 126.



- J. QUINN, "Whiter the Transition of Transitional Justice", *Interdisciplinary Journal of Human Rights Law*, núm. 8, 2014, pp. 63-80.
- K. SIKKINK y H. KIM, "The Justice Cascade: The Origins and Effectiveness of Prosecutions of Human Rights Violations", *Annual Review of Law and Social Science*, núm. 9, 2013, pp. 269-285.
- L. ARBOUR, "Economic and Social Justice for Societies in Transition", *New York University Journal of International Law and Politics*, núm. 40, pp. 1-27.
- L. HECHT y S. MICHALOWSKI, "Concept Paper on the Economic and Social Dimensions of Transitional Justice", disponible en: <http://www.essex.ac.uk/tjn/research/>.
- L. LAPLANTE, "Justice and Peace Building: Diagnosing and Addressing the Socioeconomic Roots of Violence through a Human Rights Framework", *The International Journal of Transitional Justice*, 2008, núm. 2, pp. 331 – 355.
- L. MORLINO, *Democracias y democratizaciones*, Centro de Investigaciones Sociológicas CIS, Madrid, 2009, pp. 252. G. O'DONNELL, *El Estado Burocrático Autoritario. Triunfos, derrotas y crisis*, Editorial de Belgrano, Buenos Aires, pp. 499.
- L. WALDORF, "Anticipating the Past: Transitional Justice and Socio-Economic Wrongs", *Social & Legal Studies*, núm. 21, 2012, pp. 171-186.
- M. HUMPHREY y E. VALVERDE, "Human Rights Politics and Injustice: Transitional Justice in Argentina and South Africa", *The International Journal of Transitional Justice*, núm. 2, 2008, pp. 83-105.
- M. LENZEN, "Roads Less Traveled? Conceptual Pathways (and Stumbling Blocks) for Development and Transitional Justice", en VV.AA., *Transitional Justice and Development. Making Connections*, edición de P. DE GREIFF y R. DUTHIE, Social Science Research Council, New York, 2009, pp. 76-109.
- M. MUTUA, "What Is the Future of Transitional Justice?", *The International Journal of Transitional Justice*, núm. 9, 2015, pp. 1-9.
- N. FRASER, "La justicia social en la era de la política de la identidad: Redistribución, reconocimiento y participación", en N. FRASER y A. HONNETH, *¿Redistribución o reconocimiento? Un debate político-filosófico*, Ediciones Morata S. L., Madrid, 2006, pp. 17-88.
- N. FRASER, *Escalas de Justicia*, Pensamiento Herder, Barcelona, 2008.
- N. FRASER, *Iustitia Interrupta: Reflexiones Críticas desde la Posición "postsocialista"*, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho: Siglo del Hombre, Santafé de Bogotá, 1997, pp. 314.
- N. ROTH-ARRIAZA, "The New Landscape of Transitional Justice", en VV.AA., *Transitional Justice in the Twenty-First Century*:

- Beyond Truth Versus Justice, edición de J. MARIEZCURRENA y N. ROTH-ARRIAZA, Cambridge University Press, Cambridge, 2006, pp. 1-15.
- N. SZABLEWSKA y S. BACHMANN, *Current Issues in Transitional Justice*, Springer, New York, 2014, pp. 380.
- NACIONES UNIDAS, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, pp. 21.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS NACIONES UNIDAS, *Justicia Transicional y Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, New York, 2014, pp. 68.
- P. ARTHUR, "Cómo las "transiciones" reconfiguraron los derechos humanos: una historia conceptual de la justicia transicional", en VV.AA., *Justicia transicional: Manual para América latina*, edición de F. REÁTEGUI, Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil, Brasilia, 2011, pp. 73-134.
- P. COLLIER, *Guerra Civil y Políticas de Desarrollo. Cómo escapar de la trampa del conflicto*, Banco Mundial y Alfaomega Colombiana, Bogotá, 2004, pp. 207.
- P. DE GREIFF, "Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la Justicia Transicional", *Anuario de Derechos Humanos*, Universidad de Chile, núm. 7, 2011, pp. 17-39.
- P. DE GREIFF, "Articulating the Links between Transitional Justice and Development: Justice and Social Integration", en VV.AA., *Transitional Justice and Development. Making Connections*, edición de P. DE GREIFF y R. DUTHIE, Social Science Research Council, New York, 2009, pp. 28-75.
- P. GREADY y R. SIMONS, "From Transitional to Transformative Justice: A New Agenda for Practice", *The International Journal of Transitional Justice*, núm. 8, 2014, pp. 1-23.
- P. KALMANOVITZ, "Justicia correctiva vs. Justicia social en casos de conflicto armado", *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, núm. 12, 2010, pp. 59-85.
- P. MCAULIFFE, "Transitional Justice's Expanding Empire: Reasserting the Value of the Paradigmatic Transition", *Journal of Conflictology*, 2011, núm. 2, pp. 32-44.
- R. CARRANZA, "Plunder and Pain: Should Transitional Justice Engage with Corruption and Economic Crimes?", *The International Journal of Transitional Justice*, núm. 2, 2008, pp. 310-330.
- R. COX, "Fuerzas sociales, estados y órdenes mundiales: Más allá de la Teoría de las Relaciones Internacionales", *Relaciones Internacionales*, núm. 24, 2013, pp. 129-162.
- R. DUTHIE y M. NDULO, "The Role of Judicial Reform in Development and Transitional Justice", en VV.AA., *Transitional Justice and Development. Making Connections*, edición de P. DE GREIFF y R. DUTHIE, Social Science Research Council, New York, 2009, pp. 250-281.

- R. DUTHIE, "Transitional Justice, Development, and Economic Violence", en VV.AA., *Justice and Economic Violence in Transition*, edición de D. SHARP, Springer, New York, 2014, pp. 165-202.
- R. GWYNWE y C. KAY, "Views from The Periphery: Futures of Neoliberalism in Latin America", *Third World Quarterly*, núm. 21, 2000.
- R. MANI, "Dilemmas of Expanding Transitional Justice, or Forging the Nexus between Transitional Justice and Development", *The International Journal of Transitional Justice*, núm. 2, 2008, pp. 253-265.
- R. MANI, "La reparación como un componente de la justicia transicional: La búsqueda de la "justicia reparadora" en el posconflicto", en VV.AA., *Justicia Transicional*, Siglo del Hombre Editores -Universidad de los Andes - Pontificia Universidad Javeriana - Instituto Pensar, Bogotá, 2011, pp. 153 -207.
- R. MANI, *Beyond Retribution. Seeking Justice in the Shadows of War*, Blackwell Publishers Ltd., Cambridge, 2002, pp. 246.
- R. MATTHEW, O. BROWN y D. JENSEN, *From Conflict to Peacebuilding. The Role of Natural Resources and the Environment*, United Nations Environment Programme, Nairobi, 2009, pp. 44
- R. RORTY, *Filosofía y el espejo de la naturaleza*, Cátedra, Madrid, 1983.
- R. TEITEL, "Genealogía de la justicia transicional", en VV.AA., *Justicia transicional: Manual para América latina*, edición de F. REÁTEGUI, Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil, Brasilia, 2011, pp. 135 - 172.
- S. ALBUJA y J. CAVALLARO, "The Lost Agenda: Economic Crimes and Truth Commission in Latin America and Beyond", en VV.AA., *Transitional justice from below: Grassroots activism and the struggle for change*, edición de K. MCEVOY y L. MCGREGOR, Hart Publishing, Oxford, 2008, pp. 121-142.
- S. HUNTINGTON, Samuel, *La tercera ola: la democratización a finales del siglo XX*, Paidós, Barcelona, 1998, p. 329.
- S. ROBINS, "Mapping a Future for Transitional Justice by Learning from its Past", *The International Journal of Transitional Justice*, núm. 9, 2015, pp. 181-190.
- S. SZOKE-BURKE, "Not Only 'Context': Why Transitional Justice Programs Can No Longer Ignore Violations of Economic and Social Rights", *Texas International Law Journal*, núm. 50, pp. 466-494.
- T. CAROTHERS, "The End of the Transition Paradigm", *Journal of Democracy*, núm. 13, 2002, pp. 5-21.
- T. MCDUGAL, "The Trilemma of Promoting Economic Justice at War's End", en VV.AA. *Justice and Economic Violence in Transition*, edición de D. SHARP, Springer, New York, 2014, pp. 51-78. .

- T. OBEL, "The vertical and horizontal expansion of transitional justice Explanations and implications for a contested field", en VV.AA., *Transitional Justice Theories*, edición de S. BUCKLEY-ZISTEL, T. KOLOMA, C. BRAUN y F. MIETH, Routledge, Abingdon y New York, 2014, pp. 105-124.
- T. OLSEN, L. PAYNE y A. REITER, *Transitional justice in balance: comparing processes, weighing efficacy*, Institute of Peace, Washington, 2010, pp. 213.
- T. PASIPANODYA, "A Deeper Justice: Economic and Social Justice as Transitional Justice in Nepal", *The International Journal of Transitional Justice*, núm. 2, 2008, pp. 378-397.
- UN Doc A/HRC/21/46.
- UN Doc S/2004/616.
- V. ABRAMOVICH y C. COURTIS, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Edictorial Trotta, Buenos Aires, 2004, pp. 256.
- W. LAMBOURNE, "Transformative Justice and Peacebuilding", en VV.AA., *Transitional Justice Theories*, edición de S. BUCKLEY-ZISTEL, T. KOLOMA, C. BRAUN y F. MIETH, Routledge, Abingdon y New York, 2014, pp. 19-39.
- Z. MILLER, "Effects of Invisibility: In Search of the 'Economic' in Transitional Justice", *The International Journal of Transitional Justice*, núm. 2, 2008, pp. 266-291.